

320809  
18  
2ij



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL TLALPAN**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA  
DE ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO"**

**T E S I S**

**Q U E P R E S E N T A :**

**BERTHA ROSALES GONZALEZ**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS: LIC HECTOR HERNANDEZ AGUILAR**

**MEXICO, D. F.**

**MAYO DE 1996.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre, el Licenciado Gilberto Rosales Rueda, quien depositó su fe y confianza en mí, y a quien debo toda mi vida, gracias a su orgullo, dignidad, capacidad, inteligencia y grandeza para hacer todas las cosas de su existencia.

A mi madre, la señora Bertha González Ramos, a quien le envidio sus maravillosos dones de belleza, paciencia, alegría y amor, sin los cuales no hubiera sido posible la culminación de esta etapa de mi vida.

Al Licenciado Miguel Angel Camposeco Cadena, le agradezco su confianza, apoyo y paciencia, pero sobre todo, la enorme satisfacción que representó para mí tener la oportunidad de colaborar con un hombre de aptitudes tan excepcionales.

A mis asesores de tesis, Licenciados en Derecho, Joaquín Camacho Lazo de la Vega y Héctor Hernández Aguilar por sus valiosos consejos y su vocación para la docencia académica.

Quiero agradecerle a la gente que compartió conmigo todo lo que significa esta tesis, y que de alguna manera en mayor o menor forma contribuyó a la culminación de la misma, a mi padre el Lic. Gilberto Rosales Rueda, a mi hermano Carlos, a Paul Barrera, a Eduardo Iglesias, a Diana Fernández, a Gabriela Choperena, a todos ellos gracias por su ayuda incondicional.

A mi pequeño hijo César Antonio, por quien vivo y a quien considero un regalo de Dios que dió luz a mi existencia. Esperando que este pequeño esfuerzo sirva de ejemplo en su camino.

# EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Pág.

## INTRODUCCION

### I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO EN MEXICO

1.1	Epoca Prehispánica.....	1
1.2	Régimen Colonial.....	1
1.2.1	El Recurso "Obedézcase pero no se cumpla".....	2
1.2.2	El Recurso de Fuerza.....	4
1.2.3	El Amparo Colonial.....	4
1.3	México Independiente.....	5
1.4	Diversos Regímenes Legales y Consitucionales de México.....	6
1.4.1	Constitución de Apatzingan de 1814.....	6
1.4.2	Constitución Federal de 1824.....	8
1.4.3	Constitución Centralista de 1836.....	9
1.4.4	Constitución de Yucatán de 1840.....	10
1.4.5	Proyectos de la Minoría y de la Mayoría de 1842.....	11
1.4.6	Bases Orgánicas de 1843.....	15
1.4.7	Acta de Reformas de 1847.....	15
1.4.8	Constitución Federal de 1857.....	17
1.4.9	Constitución Federal de 1917.....	18
1.5	El Amparo en la Constitución Política de 1917.....	20

### II. EL CONCEPTO Y EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	Concepto del Juicio de Amparo.....	34
2.2	Las Garantías individuales.....	39
2.3	Clasificación de las garantías individuales.....	41
2.4	Las garantías de igualdad.....	42
2.5	Las garantías de libertad.....	50
2.6	Las garantías de propiedad.....	60
2.7	Las garantías de seguridad jurídica.....	63

### **III. EL PROCESO DE FORMACION DE LEYES**

3.1	De las iniciativas.....	78
3.1.1	La discusión del dictamen.....	82
3.1.2	De la aprobación.....	83
3.1.3	De la sanción.....	83
3.1.4	De la promulgación o publicación.....	84
3.1.5	De la iniciación de la vigencia.....	84
3.2	El orden del día.....	87
3.3	De las sesiones.....	90
3.3.1	Clases de sesiones.....	92
3.4	Asuntos Legislativos.....	95
3.5	Esquema para iniciativa de ley o decreto.....	98

### **IV. EL CONGRESO DE LA UNION COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES**

4.1	El Amparo contra leyes o indirecto.....	106
4.2	Requisitos que deben contemplar las demandas de amparo.....	108
4.3	Los informes previo y justificado que rinden las autoridades legislativas.....	113
4.4	La Audiencia Constitucional.....	116
4.5	Las Sentencias de Amparo contra Leyes.....	120
4.6	Efectos de las Sentencias.....	123

### **CONCLUSIONES**

## **INTRODUCCION**

Acerca del juicio de amparo, se han escrito una enorme cantidad de libros, los cuales nos hablan del concepto que al amparo le dan los diferentes autores, sus presupuestos, su objeto, sus principios jurídicos, etc., por esta razón tuve que buscar y tomar de cada una de ellos lo que me parecía mas interesante, sin embargo, es de suma importancia señalar que no existe bibliografía acerca del procedimiento legislativo, que contempla el Poder Legislativo, para la creación de las leyes.

Por lo que respecta al juicio de amparo interpuesto en contra de leyes, existe muy poca información y menos aun existe bibliografía dentro del tema del Poder Legislativo, visto como autoridad responsable en el juicio de garantías.

En lo referente a los antecedentes históricos en México, con asombro pude constatar que todos los autores que tratan sobre los antecedentes del juicio de amparo, se basan en lo investigado por el Maestro Burgoa en su libro titulado El Juicio de Amparo.

El motivo que de esta investigación sobre el juicio de amparo, visto desde el punto de vista de una autoridad responsable, esto es el Poder Legislativo, es el hecho de que tan eficaz o ineficaz resulta la interposición del amparo en contra de los actos del H. Congreso de la Unión, en virtud de que obviamente el Poder Legislativo debe defender los actos que emite, aun y cuando efectivamente alguna ley o artículo vulnere las garantías individuales o del gobernado.

**La posible alternativa que se propone es que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sirva de apoyo para ordenar, que después de determinado numero de sentencias que otorguen el amparo se abroguen o deroguen las leyes o artículos que infrinjan la Constitución.**

**Este trabajo es evidentemente bibliográfico, debido a que como ya se dijo se han escrito numerosos libros sobre el tema y a que ya están establecidas las bases del juicio de amparo, por lo cual resulta difícil aportar algo nuevo que mejore su procedimiento judicial o que asegure de una manera mas adecuada el pleno goce de las garantías individuales.**

**Se espera que este trabajo sirva de inspiración e inquietud para que personas mas adentradas en el tema y con mayor preparación en el mismo, puedan solicitar se reformen o abroguen las leyes o artículos que de acuerdo a la Jurisprudencia, violen las garantías del gobernado, aunque cuidando el equilibrio entre los Poderes de la Unión.**

**CAPITULO I. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS  
DEL AMPARO EN MÉXICO**



## **I. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO EN MÉXICO**

### **1.1 Época prehispánica**

Debido a que en la época prehispánica el emperador, que era la autoridad suprema, estaba investida de facultades omnímodas para gobernar y que atendiendo a factores sobre todo religiosos, poseía un poder ilimitado, es que no encontramos ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito como antecedente de las garantías individuales; actualmente insertas en la Constitución Política Mexicana y que han estado consagradas en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia Mexicana.

Aún y cuando en aquella época existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, la aplicación de la costumbre a la interpretación de los hechos o actos delictivos, estaba designada originariamente al emperador, en forma discrecional, esto es, le competía la administración de la justicia.

El gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, siendo la causa de que en la época prehispánica no se encuentren antecedentes de las garantías o derechos del individuo. En consecuencia, se considera que la historia del Derecho Mexicano propiamente dicho, empieza a partir de la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias, durante el régimen colonial.

### **1.2 Régimen Colonial**

Al consumarse la conquista de México e iniciarse la colonización de las tierras y pueblo conquistados, los españoles se encontraron con una serie de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales fueron acogidas y recopiladas por el derecho español; recopilación que fue llevada a cabo siempre que no hubiera incompatibilidad entre la costumbre mexicana y los principios religiosos y morales que formaban el derecho español.

De entre la legislación emitida exclusivamente para la Nueva España se destacan las Leyes de Indias de 1681, que son una recopilación de las costumbres jurídicas de los aztecas y del derecho que funcionaba en España en aquella época, Código que tendía a la protección de la población indígena y su evangelización, y que fue compilado por orden del rey Carlos II.

Fue creado también el Consejo de Indias, organismo creado para realizar funciones de cuerpo consultor del monarca en lo concerniente a los asuntos de las colonias españolas en América.

A continuación se hace una somera relación de las figuras jurídicas de aquella época, que pudieran considerarse como antecedentes o precedentes de nuestro actual Juicio de Amparo.

#### 1.2.1 El recurso "obedezcase pero no se cumpla"

Este recurso es un verdadero precedente el juicio de amparo mexicano, considerado un medio de defensa o recurso que fue producto de la costumbre jurídica.

Consistía el mencionado recurso en crear convenios que se concertaban entre el rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos o privilegios en favor de los habitantes. Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba tentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas".

Aparentemente, tal situación ofrecía una notoria contradicción, pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla. No obstante, dentro de la terminología jurídica española, y aún etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos "obedecer" y "cumplir" es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar, sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir, de la autoridad que no tenga, por su propia índole o jerarquía, las atribuciones de mando.

### 1.2.2 El recurso de fuerza

Otra figura jurídica de aquella época, considerada como precedente histórico del juicio de amparo es el llamado "recurso de fuerza", que consistía en ser un medio de defensa en contra de una resolución de un Virrey, apelando ante la Audiencia para que esta decidiera si el negocio era de justicia o de gobierno, para el caso de que el agraviado considerara que no era asunto de la jurisdicción de aquel.

El recurso de fuerza no solo era un medio que resolvía competencias de jurisdicción, sino que era considerado como un medio de protección, como un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia.

Supone el jurista Don Toribio Esquivel que este Recurso es un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

### 1.2.3 El amparo colonial

El investigador Andrés Lira señaló que en el sistema jurídico de la Nueva España prevaecía el sistema de legalidad, lo que propiciaba la protección de los intereses patrimoniales y derechos de los gobernados, razón por la que al medio de defensa para hacer valer estos derechos, como "amparo colonial" que se hacía consistir como el "sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese

carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial".

Este sistema de legalidad y seguridad jurídica del cual gozaban los gobernados, y que imperaba en la Nueva España en el siglo XVI, sin lugar a dudas propició política y socialmente la gestación del juicio de amparo mexicano.

### 1.3 México independiente

Durante la época del México Independiente se rompió definitivamente con el sistema jurídico español en materia política y constitucional, y fue durante esta época que se sintió la influencia de las ideas del sistema norteamericano, mismas que se gestaron en el liberalismo de la Revolución Francesa, de estas últimas cabe destacar la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Siendo que, principalmente por estas ideas liberales, que los primeros legisladores mexicanos se dieron a la tarea de organizar y poner en marcha el gobierno del Estado Mexicano, así como consagrar las garantías individuales o del gobernado.

Hubo diversos problemas con que se toparon los juristas mexicanos, que pretendieron construir el nuevo sistema jurídico-constitucional, además de numerosos tropiezos en el ámbito político, sin embargo, este deseo de cambio fue creando de manera sólida las instituciones políticas y jurídicas que actualmente conocemos.

Dichos problemas se tradujeron en que durante más de cuatro siglos no se definiera de manera efectiva el régimen que debía adoptarse, es decir, si debía acogerse al sistema federalista o centralista. En efecto, primero fue expedida la Constitución de 1824 de carácter eminentemente federalista; en 1836, se dictó otra Constitución conteniendo características de centralismo, documento dictado e inspirado entre otros por don Antonio López de Santa Anna; después, las Bases Orgánicas de 1843, de carácter centralista; posteriormente, la Constitución de carácter liberal del año de 1857, que emanaba del Plan de Ayutla y, el Acta de Reformas de 1847, la que estableció en forma permanente el federalismo como sistema político constitucional.

Las Constituciones mexicanas, han sido consideradas como el documento, conjunto normativo o ley suprema, que tutela y consagra las garantías individuales y que a diferencia del Derecho español, plasma los derechos del hombre con el objeto de preservarlos y protegerlos.

## **1.4 DIVERSOS REGÍMENES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE MÉXICO**

### **1.4.1 La Constitución de Apatzingán de 1814**

En la historia del México recién emancipado esta Constitución, también llamada "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA", fue expedida en octubre de 1814, es el primer documento constitucional en la historia del México independiente.

Esta Constitución contiene un capítulo consagrado únicamente a las garantías individuales, misma que establece una relación entre los derechos del hombre con el gobierno mexicano. Mostrando los derechos del hombre, como superiores a el ejercicio del poder público y protegidos íntegramente por el Estado como única finalidad del mismo. Cabe señalar a este respecto, que el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, con el que se encabeza el capítulo consagrado a los derechos del hombre, constituye y resume que la felicidad del hombre es la única finalidad del Estado, siendo la protección de sus derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las instituciones políticas.

Sin embargo, aún y cuando existe en esta Constitución un capítulo íntegro dedicado a consagrar las garantías individuales, no existía en el mismo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, es decir, no había un medio coactivo para obligar a la Autoridad a respetarlos; siendo esta deficiencia el motivo primordial por el que no se encuentra en esta Constitución un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, pues aunque, como ya se dijo, consagró las garantías individuales, su finalidad consistió únicamente en mencionar los derechos del hombre, pero sin señalar un medio de defensa eficaz que los protegiera.

La omisión del medio de control de éstas garantías en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán, tal vez se haya debido a dos causas, principales, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre

en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

#### 1.4.2 Constitución Federal de 1824

Esta Constitución tuvo una vigencia de doce años, teniendo como principal objetivo, igual que la de Apatzingán, organizar políticamente al Estado recién emancipado, razón por la cual se dejó en un plano secundario los derechos del hombre, por lo que se considera inferior a la Constitución de 1814, por lo que respecta a considerarla como un antecedente de nuestro juicio de amparo.

Sin embargo, cabe mencionar que el artículo 137 en su fracción V establece como facultad de la Corte Suprema de Justicia la de "conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley lo que podría implicar un control de la constitucionalidad, pero no existió tal ley reglamentaria, toda vez que la misma nunca se expidió, por lo que dicha utilidad en la práctica resultó nula.

También se señalaron en esta Constitución, las atribuciones del Consejo de Gobierno, entre las cuales se encontraron la de velar sobre la observancia de la Constitución, sin embargo tampoco puede considerárseles como antecedente directo de nuestro juicio de amparo, en razón de que éste era un control constitucional de carácter político, que no contaba con reglamentación para hacerse ejercitable, además de que este



control se llevaba a cabo intermitentemente, por funcionar este Consejo de Gobierno sólo en los recesos del Congreso General.

#### 1.4.3 Constitución Centralista de 1836

Durante esta Constitución de régimen centralista y corta existencia, se creó el "Supremo Poder Conservador", como un cuarto Poder, que "se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos y solo eran responsables ante Dios y la opinión pública y no podían ser reconvenidos por sus opiniones".

Este cuarto Poder poseía superioridad ante los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo. Poder que tenía facultades exorbitantes e ilimitadas, creado con el fin de sostener el equilibrio entre los tres mencionados Poderes y restablecer el orden constitucional en los casos en que fuese quebrantado.

Las resoluciones de este super poder fueron "erga omnes", esto es, con validez universal y absoluta y de carácter político. Dichas resoluciones creaban ruptura y desequilibrio entre las autoridades que integraban el régimen constitucional y, en consecuencia, este Supremo Poder creaba un régimen que distaba mucho de parecerse a nuestro actual juicio de amparo.

Esta Constitución tuvo una reforma en el año de 1840, en la cual el jurisconsulto José Fernando Ramírez emitió un VOTO PARTICULAR en junio de ese mismo año. Este voto se refería a la ampliación de facultades de la Suprema Corte de

Justicia, proponiendo que este organismo contara con la facultad de iniciar leyes o reglamentos relativos a su ramo. A su vez, proponía la existencia de un medio de control constitucional o "reclamo" de carácter contencioso, que se pidiera ante la Suprema Corte en contra de la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades; sin embargo, este voto no pasó de ser una mera idea, que de haberse llevado a efecto sería un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo.

Cabe señalar que el propio José F. Ramírez se expresó en contra de la existencia del Supremo Poder Conservador, considerándolo monstruoso y exótico, en razón de que sus funcionarios no podían ser atacados en sus opiniones, ni respondían de sus actos, ni sus desaciertos.

#### **1.4.4 Constitución de Yucatán de 1840**

Este documento político tuvo como principal autor al jurista yucateco Manuel Creencio Rejón, quien insertó en esta Constitución, preceptos que consagraban diversas garantías individuales.

Esta Constitución constituye uno de los grandes adelantos que en materia de derecho constitucional, ha experimentado el régimen jurídico mexicano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ibidem, p.

Sin embargo, la creación del medio que controlaba el régimen constitucional, que era competencia del Poder Judicial, fue el verdadero adelanto, que tuvo esta Constitución, además de que este juicio de amparo era procedente contra actos de los miembros de las legislaturas locales o del gobernador, que lesionaran los intereses de los particulares, que estuviesen en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

Como ya quedo establecido, los individuos podían ampararse, únicamente en contra de los actos emitidos por la legislatura local o gobernador, no así en contra de los actos de otras autoridades, que cometieran violaciones a la Constitución, lo cual hacía del amparo ideado por Manuel C. Rejón un medio de control constitucional incompleto.

Este medio controlador y conservador del régimen constitucional o amparo, desempeñado por el Poder Judicial, tenía la desventaja de hacerse extensivo a todo acto inconstitucional. Además, esta Constitución contemplaba tanto dentro de su articulado, como dentro de su exposición de motivos, los principios básicos relativos a la instancia de la parte agraviada, y el de la relatividad de las sentencias de amparo. Es necesario agregar que este control constitucional ejercido por el Poder Judicial era de carácter jurisdiccional.

#### 1.4.5 Proyectos de la minoría y de la mayoría de 1842

En el año de 1842 se instauró un Congreso Constituyente que tenía por objeto organizar a la Nación. Este Congreso emanó del Plan de Tacubaya, mismo que cesó todos los Poderes existentes, exceptuando al Poder Judicial.

De este Congreso Constituyente, que obviamente era ilegítimo, nació una Comisión compuesta por siete miembros, que tenía como finalidad elaborar un proyecto de Constitución, que posteriormente sería sometido a la consideración del multicitado Congreso.

La Comisión redactora se dividió en dos grupos, que pugnaban por distintas formas de organizar el Estado; en efecto, la mencionada Comisión encargada de elaborar un proyecto constitucional se separó por diferencias ideológicas, esto es, existió un Proyecto de la Minoría integrado por don Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, personajes que disintieron del parecer de las personas restantes, que constituían la mayoría integrante de la mencionada Comisión.

El grupo de la minoría adoptó la forma de organización de Estado Federal, y consideraba los derechos del hombre como la finalidad inmediata de las instituciones creadas por la Constitución, debiendo protegerse al individuo como única prioridad del Estado, tendiendo por ende este grupo una clara tendencia liberal e individualista. Adoptando un medio protector de las garantías individuales, de carácter político y jurisdiccional.

Debe señalarse que por haber adoptado este sistema el carácter político y jurisdiccional en cuanto al medio protector de los derechos de los gobernados, es que se consideró inferior al implantado por Rejón. En virtud de que el Proyecto de la Minoría consideraba que el medio de control constitucional sólo podía operar en contra de

violaciones a las garantías individuales, cuando se impugnaban en contra de los actos, que infringieran las garantías individuales, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados. Siendo las legislaturas locales las encargadas de declarar la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a petición del Presidente del Congreso Federal.

Además, a la Suprema Corte se le encomendó computar los votos que los congresos locales emitieran en favor o en contra del reclamo hecho en contra de determinada legislatura local.

Como puede apreciarse, este reclamo o medio de control de la constitucionalidad, operaba sólo en contra de los actos emitidos por poderes ejecutivos y legislativos de los Estados, que infringieran las garantías individuales, no así en contra de toda infracción constitucional y sólo a petición del Presidente del Congreso Federal y no del particular afectado quedando además encomendado a los Tribunales Superiores de los Estados la suspensión del acto reclamado. Por lo que evidentemente este medio de controlar la Constitución debe entenderse como un medio "protector" de carácter político y, en consecuencia, visiblemente inferior al implantado por Rejón.

Sin embargo, a pesar de los visibles errores en que incurrió esta parte de la Comisión, a don Mariano Otero se debe el grandísimo mérito de haber creado la fórmula jurídica que lleva su nombre, consistente en considerar a la sentencia recaída a los juicios de amparo, como una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaba, limitándose a proteger a los individuos en el caso particular contra el cual se ampararan. Fórmula jurídica que establecía sin lugar a dudas un régimen de control jurisdiccional,

que formó parte del articulado de la Constitución Federal de 1857 y que forma parte de la Constitución vigente, inserta en la fracción II del artículo 107.

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivaré." ...<sup>2</sup>

Por lo que respecta al Proyecto presentado por la Mayoría, encabezado por don José F. Ramírez, estableció como facultad del Senado, la de nulificar los actos del Poder Ejecutivo, cuando dichos actos fueran contrarios a la Constitución General, a las Constituciones locales o a las leyes generales.

La Comisión constituida por ambos grupos elaboró un Proyecto de Constitución que consagró las garantías individuales en su Capítulo Tercero, estableciendo los "Derechos Naturales del Hombre", además de que se estableció un sistema político de protección de la Constitución, señalando que la suprema Corte era el órgano encargado de suspender todo acto contrario a la Constitución o Leyes Generales, a su vez la Cámara de Diputados vigilaba y declaraba, en su caso, nulos los actos de aquella cuando

---

<sup>2</sup> ibidem, p.

estos usurparan o invadieran las funciones de los otros Poderes, o Tribunales Departamentales o de otras autoridades. También el Senado tenía la facultad de controlar y anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando sus órdenes fueran contrarias a la Constitución General, a las Constituciones locales y/o a las leyes generales.

#### 1.4.6 Bases orgánicas de 1843

El día 19 de diciembre de 1842 don Antonio López de Santa Anna nombró una Junta de notables encargada de elaborar un nuevo proyecto de Constitución, toda vez que la Comisión designada en el mismo año y comentada anteriormente, fue disuelta por el mismo decreto.

Esta Comisión adoptó el régimen eminentemente centralista, sin embargo, aunque suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de 1836, señaló en su artículo 66 fracción XVII reminiscencias del control por órgano político que ejercía dicho Poder, "al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes"<sup>3</sup>

#### 1.4.7 Acta de Reformas de 1847

---

<sup>3</sup> Burgoa, Op. cit., p. 121

El día 6 de diciembre de 1846 fue instalado un Congreso Constituyente encargado de redactar un nuevo Código Político, el cual implantó nuevamente el sistema federal. Durante las sesiones de este Congreso nació el Acta de Reformas, la cual fue promulgada el 18 de mayo de 1847 y se restauró la vigencia de la Constitución de 1824.

En esta Acta de Reformas se estableció la idea de implantar un medio de control Constitucional, protector de las garantías individuales, que contenía las ideas concebidas por don Mariano Otero y don Manuel Crescencio Rejón.

Las ideas aportadas por Mariano Otero son consideradas valiosísimas en la historia del Derecho Constitucional Mexicano y, son en síntesis las que contiene su "voto particular" emitido el 5 de abril de 1847, en el cual se contempla su célebre fórmula Otero y que también fue insertada en el Acta de Reformas, en su artículo 25, "el cual significa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la ley o acto que los motivaré, y, consecuentemente, solo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (esto es, sólo respecto a los quejosos), jamás respecto de otros."<sup>4</sup>

Por su parte, don Manuel Crescencio Rejón aportó el "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en su carácter de Diputado por el Distrito Federal, documento en el cual considera el sistema federal como el idóneo para el país y propone la implantación del juicio de amparo como el medio de conservación de las garantías

---

<sup>4</sup> POLO Bernal, Efraín. "El juicio de amparo contra leyes". Porrúa, p. 162.



individuales, estableciendo como competencia de los jueces de primera instancia el conocimiento y resolución de dicho juicio.

#### 1.4.8 Constitución federal de 1857

Esta Constitución emanada del célebre Plan de Ayutla implantó el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, entendiéndose como posturas que el Estado adoptó frente a los individuos y su relación con éstos.<sup>5</sup>

Puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.<sup>6</sup>

Ahora bien, la importancia de esta Constitución estriba en que instituye el juicio de amparo, no solo consagrando los derechos del hombre, sino brindándoles un medio para su protección. En este documento constitucional se combinaron el sistema de

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 123

<sup>6</sup> Ibidem, p. 124

control de órgano político y jurisdiccional, propugnando la Comisión redactora que fuera la autoridad judicial la protectora de la Constitución, cuando demandara protección algún particular, contra cualquier violación a los preceptos establecidos en la misma Ley Federal. La cual, cabe señalar, se derivó de las doctrinas imperantes de esa época, resultado de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estandarte Directo de la Revolución Francesa.

La Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, señaló que las facultades y atribuciones del Poder de la Federación y la Soberanía que tenían los Estados Federados, no debían ir en pugna, ni debían contraponerse uno con otro, por lo que debía resolverse toda controversia que existiera entre aquellos y entre cualquier autoridad del Estado, fuese federal o local, en un verdadero juicio jurídico, como se resolvían las diferencias entre los particulares, ante un Tribunal Federal y con todas las formalidades de un juicio, con la diferencia de que el entablado entre un particular contra la autoridad que emite una ley o acto que dé motivo al juicio, debía contener una sentencia indirecta, particular y negativa que no hiciese declaraciones generales, limitándose a amparar y proteger a los quejosos en contra de la ley o acto contra el cual se quejan.

El artículo 102 del ordenamiento constitucional que nos ocupa, al expedirse ésta, de manera exclusiva dio competencia a los Tribunales Federales y señaló tres principios fundamentales del Juicio de Amparo, como son el de iniciativa de parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

#### 1.4.9 Constitución federal de 1917

Esta Constitución vigente desde el día 5 de febrero de 1917, establece los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales y sociales que el Estado concede a todos los habitantes del territorio de la República Mexicana.

En efecto, el artículo 1 de nuestra actual Carta Magna establece "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que le otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De lo que se puede apreciar claramente que la vigente Constitución se aparta de la teoría individualista que se contempló y predominó en la de 1857, más aún nuestra Ley Suprema Actual se inclina a considerar que las garantías de que gozan los individuos son otorgadas directamente por la propia sociedad, titular de la soberanía, toda vez que la sociedad escoge su forma de gobierno y, en consecuencia, se constituye una Nación, siendo "la voluntad de la Nación el elemento supremo en que consiste la Soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión"<sup>7</sup>

Debe hacerse mención también a la introducción en nuestra Ley Fundamental de las llamadas garantías sociales, que no son otra cosa que los derechos otorgados a determina dos grupos sociales desvalidos, como son los trabajadores y los campesinos.

---

<sup>7</sup> Ibidem, p. 130

Teniendo estas garantías sociales, como objetivo primordial el resolver sus problemas económicos y proteger sus derechos frente a las clases poderosas.

Estas garantías sociales están contenidas principalmente en los artículos 27 y 123, el primero de los cuales establece y protege los problemas agrarios así como también establece las bases de la propiedad privada pero estando limitada por la voluntad del Estado siempre en favor y en beneficio de la Sociedad de lo que se desprende que esta Constitución también establece obligaciones individuales públicas.

Por último, el artículo 123 consagra los derechos sociales de los trabajadores estableciendo las bases mínimas generales en favor del trabajador frente al patrón.

"Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta, por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, en la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita, y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

#### 1.5 El amparo en la Constitución Política de 1917

Don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al instalar el Congreso Constituyente, se refiere al amparo como el instrumento que garantiza los derechos del hombre, en su papel de fiel defensor de las doctrinas liberales, expreso entre sus razones en defensa de los derechos del hombre:

"Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia y completa posible la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso integro. atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.<sup>8</sup>

El señor Venustiano Carranza, en su razones por las reformas que proponía señaló que el artículo 14 Constitucional no difería del de la Constitución de 1857, y que sólo se trataba de aclarar los conceptos, toda vez que la interpretación que se había dado a dicho artículo en 1857, aunque había sido una interpretación errónea, "había servido para evitar la decidida y nefasta influencia de las autoridades locales -en la gran mayoría de los casos los caciques regionales-, en la administración de justicia"<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación del Congreso Constituyente.  
México, D.F. Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 262

<sup>9</sup> NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de amparo", p. 111

Ya para 1917, se había convertido el juicio de amparo en un instrumento importante, que gozaba de tradición jurídica en el pueblo mexicano.

Con respecto a las reformas que sufrió el artículo 102 de la Constitución de 1857, mismas que pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917, artículo que fue redactado y ampliado insertándole las bases fundamentales del juicio de amparo, es decir, señalaba la reglamentación del juicio constitucional. Siendo sus reformas en síntesis las siguientes:

1. La reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo;

2. La delimitación del juicio de amparo directo y el indirecto, estableciendo para el primero que procedía en contra de sentencias definitivas en materia civil y penal, teniendo competencia de este la Suprema Corte y, el indirecto en contra de leyes o actos de autoridades de gobierno o administrativas, o bien cuando se afectaren derechos de difícil reparación o de terceros en contra de autoridades judiciales, pero fuera de juicios, durante el juicio o concluido este, teniendo competencia para conocer de dichos juicios los Juzgado de Distrito, y

3. En contra de los actuales casos que establecen las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

A continuación se transcriben los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, que rigen hasta nuestros días:

**"ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

**"ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.-** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida



durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparos requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

**VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;**

**VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;**

**VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:**

**a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlo directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;**

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la ley establezca;

**XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.**

**Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.**

**La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;**

**XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.**

**XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;**

**XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;**

**XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y**

**XVIII. Derogada" <sup>10</sup>**

**De acuerdo a los artículos anteriormente transcritos el amparo es el medio que pueden emplear los particular, ante las autoridades judiciales federales, para proteger sus derechos, cuando considera violados dichos derechos, por un acto o actos de una o varias**

---

<sup>10</sup> RABASA, Emilio O. "Mexicano: ésta es tu CONSTITUCIÓN". Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, 1994. págs. 269, 274 a 280.

autoridades. Además de considerarse como el medio protector de la supremacía de la Constitución, que está contemplado en el artículo 133 de la propia Constitución Política.

Por lo tanto, son competentes para resolver los conflictos que establece el artículo 103 Constitucional, solo los tribunales federales. En efecto, de conformidad con lo establecido por el citado artículo Constitucional, los Tribunales de la Federación son los encargados de resolver las controversias, cuando una autoridad ha violado las garantías individuales de cualquier individuo. Además, cuando se invadan las esferas de competencia federal por cualquier Estado de la República, o por el contrario, cuando la Federación invada la competencia de cualquier Estado. Obligando a los poderes de la federación, el amparo a actuar dentro de los límites de sus respectivas competencias, tal y como lo establezcan las leyes y la propia Constitución.

El juicio de amparo puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y los juzgados de Distrito, quedando establecidas las facultades de cada una de estas autoridades judiciales en el artículo 107 Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos constitucionales que se comentan.

En resumen el amparo se utiliza para proteger la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y derechos del individuo, protegiéndolo también, contra sentencias definitivas emitidas por jueces comunes en materia administrativa, civil, penal y del trabajo. Además, en contra de las leyes expedidas por el Congreso Federal y por los Congresos Locales.



En razón de lo anotado, puede inferirse que esto representa una limitación al poder del Poder Legislativo, así como un sistema de equilibrio entre los Poderes de la Unión y que aun en el caso de que llegase a ampararse a un individuo, quejoso que haya solicitado la intervención del Poder Judicial competente, para dirimir una controversia, en la cual se presuman violadas sus garantías constitucionales por una ley, no conseguiría derogarse tal ley considerada inconstitucional, debido al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

**CAPITULO II EL CONCEPTO Y EL OBJETO DEL JUICIO DE  
AMPARO**

## **CAPITULO II EL CONCEPTO Y EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO**

### **2.1 Concepto de amparo**

A continuación procederé a transcribir los diversos conceptos que por juicio de amparo han formulado en diversas épocas, importantes autores y tratadistas, estudiosos de nuestro medio de control constitucional, no sin antes mencionar que las definiciones nos sirven de ayuda para proporcionarnos una fórmula rápida y concisa para comprender lo definido.

**Consideraciones acerca del juicio de amparo, del licenciado José R. Padilla:**

"a) El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno.

b) El Juicio de Amparo procede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio, sino por vía de acción.

c) Al que va en demanda de amparo porque considera que cualquier órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales se denomina agraviado o quejoso, que singularmente es un particular (persona física o moral) y por excepción el gobierno del

**Estado puede ejercitar la acción de amparo cuando actúa como particular y se afectan sus intereses patrimoniales.**

**d) La acción de amparo solo se puede ejercitar contra autoridades que en el proceso se denominan "responsables" (Organos del Gobierno del Estado).**

**e) El meollo de todo juicio o proceso es la solución de una controversia, son intereses en conflicto sometidos a un tribunal para su resolución.**

**f) Las controversias materia del amparo las establece el artículo 103 Constitucional.**

**g) Las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del Juicio de Amparo se encuentran en el artículo 107 Constitucional.**

**h) El procedimiento del juicio de garantías se regula en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria.**

i) El Juicio de Amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución.

j) Las normas constitucionales y legales que rigen el Juicio de Amparo son de carácter adjetivo, instrumental y procesal.

k) El derecho sustantivo del amparo son las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución.

l) Toda violación al orden jurídico mexicano, es decir, cualquier violación a leyes del rango que sea se traduce en violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

m) El artículo 133 de la Constitución establece la supremacía constitucional; esto es, todo el sistema jurídico mexicano debe estar de acuerdo con la Constitución y no puede contrariarla.

n) El Juicio de Amparo no es un medio que proteja en forma directa el cumplimiento de la parte orgánica de la Constitución; solo procede por violación a garantías individuales y en algunos casos es posible plantear por este medio la violación de otros artículos constitucionales diversos de las garantías individuales, cuando con su infracción se viola la legalidad establecida por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

f) El control constitucional es limitado; consiste en impedir que las violaciones constitucionales o legales afecten a quienes van en demanda de amparo; no se puede promover este juicio para restaurar la legalidad constitucional sin la existencia de un individuo que sea titular de la acción.

o) El efecto de la sentencia que concede el amparo se limita a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto de autoridad que haya sido materia del Juicio de Amparo.

p) El aspecto individualista de la institución de control hace que importe únicamente proteger a los gobernados y en forma subsidiaria a la Constitución.

q) No existen otras vías diversas a la de amparo para proteger la legalidad constitucional, singularmente su parte orgánica; si las infracciones constitucionales no se traducen en afectación de garantías individuales no se presenta el supuesto de agravio que permita ejercitar la acción de amparo.

r) Las violaciones a las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución pueden ser directas o indirectas.

s) Las violaciones directas se presentan cuando se actualizan de manera concreta los supuestos de las garantías individuales.

t) Las violaciones de legalidad protegidas por los artículos 14 y 16 son violaciones indirectas a la Constitución porque se viola la legalidad; cualquier violación a la ley se traduce de manera indirecta en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

u) De lo anterior resulta que el amparo tiene como fin proteger de manera directa la Constitución en sus primeros 29 artículos y de manera indirecta la legalidad incluyendo en esta la parte orgánica de la Constitución."<sup>11</sup>

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo." <sup>12</sup>

<sup>11</sup> PADILLA, José R. "Sinopsis de amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor. Págs. 3 a 7.

<sup>12</sup> CASTRO, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Porrúa. P. 285

"El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las garantías individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución..."<sup>13</sup>

**Definición de Carlos Arellano García:** "Es la institución jurídica por la que una persona física y moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."<sup>14</sup>

## 2.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

**CONCEPTOS.-** La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de amparo". Porrúa, P. 43.

<sup>14</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos "Practica forense del juicio de amparo". Porrúa, P. 1

<sup>15</sup> BURGOA, Ignacio. "Las garantías individuales". Porrúa, P. 1160.



Visto este concepto desde el punto de vista del derecho privado, tiene estas acepciones señaladas, pero vista desde el punto de vista del derecho público significa "diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base la sustentación del orden constitucional."<sup>16</sup>

**Concepto de garantía de Don Alfonso Noriega.-** identifica a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre" "estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social" <sup>17</sup>

**Concepto de garantía individual, según el maestro Ignacio Burgoa** este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 161

<sup>17</sup> La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. UNAM. p. 111.

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

18

Resulta importante señalar que las garantías individuales están contempladas en todo el articulado de la Constitución, no solo en los primeros 29 artículos de esta, aun y cuando en estos artículos sea en los que se enuncien claramente, toda vez que los demás preceptos constitucionales son una explicación, o ampliación de estas garantías. Además, "la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernanado", tal y como lo señala el Licenciado Burgoa, en su obra citada.

### 2.3 Clasificación de las garantías individuales

---

" BURGOA. Op. cit. p. 186

**1.- Garantías de igualdad.-** Se encuentran contempladas en los artículos 1o., 2o., 4o, 12 y 13 de la Constitución.

**2.- Garantías de libertad.-** Se encuentran contempladas en los artículos 3o. al 11o., 24 y 28, antes de la reforma que sufrió este artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, también se incluía dentro de las garantías de libertad el artículo 25.

**3.- Garantías de propiedad.-** Se encuentran en el artículo 27 Constitucional.

**4.- Garantías de seguridad jurídica.-** Artículos del 14 al 23 de nuestra Constitución.

Con respecto de las garantías sociales, se encuentran contempladas en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política Mexicana y, en virtud de tratar estos artículos de la propiedad de la tierra y de los derechos de los trabajadores, respectivamente, puede verse que ambos protegen garantías de grupos de personas, unidas por un determinado fin común, pudiendo defender esos derechos por medio de un comisariado ejidal o de un Sindicato de trabajadores.

#### **2.4 Las garantías de igualdad**

La igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.<sup>19</sup>

La igualdad dentro de las garantías individuales, esto es ante la Ley, se traduce en que las leyes deben ser generales, tratando a todos los individuos en igualdad de circunstancias, es decir, dando un trato igual a todos los individuos que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas, sin otorgar privilegios, ni menoscabo de derechos a persona alguna.

**Artículo 1o. Constitucional.** "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la presente Constitución. Las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

En México, el individuo, nacional o extranjero, por el solo hecho de ser persona humana, goza de una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege. Estos derechos se otorgan a todos los individuos, que se encuentren dentro del territorio de la República Mexicana, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, religión. Tal como establece la segunda parte de este artículo, estos derechos solo pueden suspenderse o restringirse en los casos y en las condiciones que la propia Constitución señala, esto es, los previstos en el artículo 29 Constitucional.

---

<sup>19</sup> BURGOA, I. Op. cit. p. 252

Las causas específicas para suspender estas garantías, que menciona el artículo 29 Constitucional, son las siguientes:

1. **Invasión.-** penetración de fuerzas armadas extranjeras en territorio nacional.
2. **Perturbación grave de la paz pública.-** motines, revoluciones, etc.
3. **Cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro de conflicto,** como pueden ser las guerras o las epidemias.

De conformidad con dicho artículo, sólo el Presidente de la República, estando de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y del Procurador General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, tiene la facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías individuales.

Cuando se suspenden las garantías individuales el Poder Legislativo dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo, para suspender transitoriamente las garantías individuales, a fin de que dicte y adopte las medidas necesarias para hacer frente a las dificultades presentadas.

En atención a ello puede verse que en el decreto de suspensión de garantías tienen injerencia el Ejecutivo Federal, como autoridad a quien exclusivamente compete la iniciativa y, el Congreso de la Unión, injerencia que se traduce en la realización de dos actos diferentes imputables a cada uno de dichos Poderes, a saber, el primero, la formulación de los términos jurídicos en que operara la suspensión, y al segundo, la aprobación de los mismos y de la iniciativa correspondiente propiamente dicha.<sup>20</sup>

**Artículo 2o. Constitucional.-** "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes."

Nuestra Carta Magna vigente mantiene la prohibición de la esclavitud en principio, ya que afortunadamente el precepto carece hoy de significado práctico, pues en México, tan inhumana institución no existe desde hace mucho tiempo. Sin embargo, tiene su importancia, si se interpreta de acuerdo con el progresista contenido social de la Constitución, en el sentido de que ésta es también contraria a la esclavitud política - dictadura- y a la esclavitud económica que implica la miseria.<sup>21</sup>

**Artículo 4o. constitucional.-** *" El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

---

<sup>20</sup> BURGOA, I. Op. cit. p. 211

<sup>21</sup> RABASA, Emilio O. "Mexicano esta es tu Constitución". 11994. p. 36

**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

**Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."**

**Por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 27 de diciembre de 1974, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, el artículo 4o. Constitucional instituyó la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.**

**La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad.**

**Este artículo establece también la obligación a los padres y a las madres por igual, acuerdo con la ley, de educar responsablemente a sus hijos, hasta en tanto no cumplan estos con la mayoría de edad y se haga de ellos ciudadanos libres y responsables.**

**Resulta de singular importancia la crítica que sobre este artículo hace el maestro Burgoa, y con el cual comparto todas sus ideas. Primeramente cabe señalar que, efectivamente, tal y como señala el maestro Burgoa, la igualdad jurídica entre el hombre**

y la mujer ha existido desde hace mucho tiempo. Es decir, la igualdad en el plano civil, político, administrativo y cultural la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que los hombres; sin embargo, a pesar de esta igualdad jurídica existen protecciones también jurídicas especiales para la mujer en las áreas laboral y penal.

En efecto, dentro de la materia laboral, el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo protegen a la mujer, tomando en consideración sus condiciones físicas, que le impiden la realización de trabajos pesados donde se requiera la fuerza y la destreza del hombre, además de que la mujer goza de periodos de descanso, después de verificarse un embarazo. Por su parte en materia penal, también existe protección a la mujer en delitos de índole sexual, sería tales como el estupro, la violación y el rapto.

En lo referente al segundo párrafo del mencionado artículo constitucional, debe hacerse notar que tal parece que el legislador confundió el concepto de la naturaleza de las garantías individuales o del gobernado, con los derechos de los ciudadanos, pues al señalar que "toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos", tal pareciere que el Estado le otorga derechos que son inherentes a la naturaleza de todo ser humano y por supuesto resulta innecesaria su declaración dentro del articulado constitucional.

Por último, en lo que concierne al último párrafo del artículo constitucional que nos ocupa, que fue adicionado mediante iniciativa presidencial del 28 de noviembre de 1979, se reiteran los comentarios referidos a los dos párrafos anteriores, en el sentido de que solo hace declaraciones de derechos, sin referir sus normatividad jurídica a legislaciones secundarias, que son las encargadas de normar y hacer cumplir sus



dispositivos. Sin embargo, este tercer párrafo si tiene justificada su inserción dentro de la Ley Fundamental, toda vez que la protección del menor debe estar tutelada constitucionalmente, debido a su elevada importancia, que resultaría innecesaria señalar.

"La declaración dogmática que contiene el artículo 4 constitucional en el sentido de que el varón y la mujer "son iguales ante la ley", es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se acaba de demostrar la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir." <sup>22</sup>

**"Artículo 12 constitucional.-** *En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."*

Con este artículo se vinieron a dar por terminados los títulos de nobleza, ya que en México, por disposición de la Constitución, éstos títulos no existen ni se reconocen, todos los hombres son iguales, por lo que todos tienen el mismo trato y los mismos derechos.

"Las únicas diferencias reconocidas cívica y moralmente son las que se derivan del talento y del mérito cultural o científico; de la valentía en la defensa de la patria y de

---

<sup>22</sup> BURGOA, I. Op. cit. p. 271

la laboriosidad y el esfuerzo cotidianos; de la honradez y del entusiasmo por servir a la sociedad y a la propia familia." <sup>23</sup>

**"Artículo 13 constitucional.-** *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

Este artículo contiene cuatro garantías específicas de igualdad:

1. La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
2. La de que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales.
3. La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

---

<sup>23</sup> RABASA, E. Op. cit. p. 43

4. La de que ninguna persona o corporación puede gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

## **2.5 Las garantías de libertad**

La libertad es la potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales.<sup>24</sup>

La libertad es algo tan grande, tan importante para el ser humano, que no cabría en una definición. Una idea general sería que la libertad consiste en el derecho de los individuos a elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan.<sup>25</sup>

### **Artículo 3o. constitucional.**

Este artículo no representa es en sí una garantía de libertad, sino que plantea un tipo de educación para lograr gentes libres. Contempla a la educación como el medio idóneo impulsor del amor a la patria, pretendiendo que la educación se aparte de toda doctrina religiosa. Establece este artículo a la Democracia como un sistema de vida para los ciudadanos.

---

<sup>24</sup> BURGOA, I. Op. cit. p. 300

<sup>25</sup> RAEASA, E. Op. cit. p. 107

Según este artículo, la educación debe ser: laica, democrática, nacional y social. Se establece que debe ser democrática, "para que el progreso se realice en todos los órdenes: económico, social y cultural, y en beneficio de todo el pueblo".<sup>26</sup>

#### **Artículo 4o. constitucional**

Este artículo, además de contener la garantía de igualdad, tal y como ha quedado señalado anteriormente, también prevé la garantía de libertad, al establecer en su segundo párrafo que *"toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."*

**\* VER COMENTARIOS QUE AL RESPECTO SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, EN EL CAPITULO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

#### **Artículo 5o. constitucional.**

Este artículo señala que toda persona podrá dedicarse a la profesión, industria o comercio que más le acomode, siempre y cuando esta tarea sea lícita, es decir, no prohibidos por la ley, además este artículo evita que las personas sean privadas del producto de su trabajo.

---

<sup>26</sup> RABASA, E. Op. cit. p. 43

Establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el trabajador sea obligado, aún con su consentimiento, a aceptar su renuncia a ejercer determinada profesión, a no recibir el justo pago a su trabajo, a perder la libertad, etc., ya que todas estas prohibiciones no tendrían efecto legal alguno, por que la Constitución protege a la clase trabajadora de manera absoluta.

Por otro lado, no debe entenderse como violatorio de garantías, el hecho de que una persona, tenga la obligación como ciudadano, de participar en las funciones electorales, ya sean de los Estados, Municipios o del Distrito Federal; en el servicio militar, como parte de un jurado, etc., ya que éstas son obligaciones propias de todo mexicano y están determinadas en las leyes secundarias.

Como puede apreciarse la libertad del trabajo, consagrada en este importantísimo artículo, tuvo como consecuencia la expedición del artículo 123 Constitucional.

**"Artículo 6o Constitucional.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"*

Este artículo representa la libre expresión de las ideas, pensamientos u opiniones por parte de las personas, esto quiere decir que todas las personas tienen la libertad de

manifestar sus ideas, toda vez que en caso de que no existiera dicha libertad se estaría coartando el progreso cultural y social de la Nación.

En el caso de que se obligara al hombre al silencio de sus ideas, se estaría ante la presencia de la degradación del ser humano, y de la "esclavitud espiritual que trae aparejada su ruina moral."<sup>27</sup>

Este artículo, como ya dijimos tutela la manifestación de las ideas exteriorizadas de manera oral o verbal, a través de discursos, conversaciones, polémicas, conferencias, etc.

La Constitución establece ciertas limitaciones respecto de esta garantía de expresar libremente las ideas, las cuales son:

1. Cuando se ataque a la moral.
2. Cuando ataque los derechos de tercero.
3. Cuando provoque algún delito.

---

<sup>27</sup> BURGOA, I. Op. cit. p. 344

#### **4. Cuando perturbe el orden público.**

Respecto de las limitantes a esta garantía de libertad, se tiene que criticar que resulta difícil saber en los cuatro casos expuestos, el parámetro que debe tomarse para determinar cuándo se ataca la moral o los derechos de tercero, cuándo se provoca delito, cuándo se perturba el orden público. Por lo cual, se considera que realmente existen limitantes, por lo que respecta a esta garantía, en virtud de que se deja al arbitrio de las autoridades el determinar cuando acontecen las mencionadas limitantes, dando como resultado que se niegue la garantía.

#### **Artículo 7o. constitucional.**

Por lo que respecta a la garantía de libertad que consagra este artículo, específicamente la libertad de imprenta, esto es, la libertad de expresión por medio del lenguaje escrito, debe señalarse que constituye un verdadero logro de la democracia, ya que permite a todos los individuos enterarse de las gestiones realizadas por el gobierno. Sin embargo, a esta garantía de libertad de imprenta o prensa, también corresponden ciertas limitantes, las cuales son: que no se ataque la vida privada, la moral, ni la paz pública.

Tal y como puede observarse, esta garantía de libertad tampoco es respetada limpiamente, pues en virtud de las limitaciones a la misma, las autoridades judiciales y

administrativas pueden a su libre concepción señalar cuándo deben estimarse las limitantes y cuándo no.

**Artículo 8o. constitucional.**

Este artículo constitucional consagra la garantía del derecho de petición, de lo que se desprende que todos los individuos podrán ejercitar su derecho de petición a las autoridades, siempre y cuando este ejercicio se haga por escrito y de manera pacífica y respetuosa, teniendo obligación la autorizada ante la cual se solicita algo, de contestar en breve término, sin que este "breve término" haya sido determinado cronológicamente. Además de que la autoridad tiene también la obligación de dar a conocer al peticionario dicha resolución.

Respeto de este artículo también existe una limitante a esta garantía de libertad o derecho de petición, la cual consiste en que el derecho de petición en materia política sólo puede ejercitarse por ciudadanos de la República.

**Artículo 9o. constitucional.**

Este artículo constitucional consagra dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. La de asociación se ejercita por la creación de una persona moral. El derecho de reunión se ejercita mediante el hecho de agruparse para los fines más diversos. Las limitantes a esta garantía son que los ciudadanos pueden reunirse de manera pacífica y con un fin lícito.



**Artículo 10o. constitucional.**

Este artículo contiene la libertad o derecho de portar armas, siempre y cuando dichas armas no estén prohibidas.

Este artículo contiene en si dos garantías, la de posesión y la de portación de arma de fuego. Las armas deben registrarse para legitimarse su posesión, tal y como lo establece La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 11o. constitucional.**

La garantía consagrada en este artículo es la libertad de libre tránsito dentro del territorio nacional, sin necesidad de permiso de las autoridades competentes. Es decir, todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, puede transitar libremente dentro del territorio de la República Mexicana, sin necesidad de autorización previa. Así también todos los mexicanos podrán entrar y salir del territorio nacional, como mudarse de domicilio libremente.

Sin embargo, como todas otras garantías tienen sus limitantes, a saber:

Las autoridades judiciales pueden prohibir que determinada persona que salga de algún lugar o imponer que cumpla una condena en algún lugar específico.

Por otro lado, las autoridades administrativas pueden prohibir a determinada persona la entrada en el país y su estancia en el mismo, si esa persona no cumple con las determinaciones de la Ley General de Población, así como puede ordenar la salida del país de los extranjeros, cuando su permanencia se considere perjudicial para los intereses de la Nación, como en el caso de epidemias o enfermedades. El Poder Ejecutivo, en estas acciones puede auxiliarse de la Secretaría de Gobernación y de la de Salud.

**"Artículo 24 constitucional.-** *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Este artículo garantiza la libertad que tenemos todos los individuos que nos encontramos dentro del territorio nacional para profesar la religión que mas nos agrade o la que consideremos mas valida de acuerdo con nuestras creencias. Teniendo la salvedad de que los actos religiosos se celebren dentro de los templos y, en caso de que no se cumpla con esto, deberán sujetarse a la ley reglamentaria, además deberán respetarse las creencias religiosas de cada individuo, sin intentar limitar sus propias creencias.

A partir de la reforma que sufrió este artículo, en el año de 1992, en el primer párrafo se suprimió que los actos religiosos sólo pudieran efectuarse en los templos, ya que ahora ya se permite la celebración de actos religiosos, extraordinariamente, fuera de los templos o domicilios particulares, debiendo sujetarse a la Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas. Esto se instituyó debido a que en México, existe la costumbre de que realizar peregrinaciones.

El segundo párrafo de este artículo, fue adicionado o trasladado del lugar que ocupaba en el artículo 130 Constitucional.

#### **Artículo 25 constitucional**

Según este artículo, como actualmente se conoce, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se ha observado, a través de la historia del México Independiente, que el Estado debe interferir dentro del ámbito económico nacional, no solo a través de leyes secundarias o reglamentos, sino de una manera directa, siguiendo un plan económico rector, estableciendo al Estado como

conductor y coordinador de los diversos intereses económicos de la sociedad, debiendo conjuntar y dirigir los sectores público, privado y social.

Lo anterior significa que el Estado es y debe ser el rector del desarrollo económico, aunque se sigue respetando el principio de la economía mixta, toda vez que el Estado debe permitir el libre actuar de los individuos, grupos y clases sociales, dentro del sector económico. Este artículo consagra una garantía en favor de la sociedad, encaminada a proteger la economía social, fomentando su desarrollo, promoviendo nuevos empleos, mejores ingresos y una elevada competencia económica con respecto a otros países.

Antes de la reforma de este artículo, la libertad consagrada en este numeral consistía en la inviolabilidad de la correspondencia, que circule por estafetas, es decir, cuando se utilice el servicio público de correo. Actualmente esta libertad está consagrada en el párrafo noveno del artículo 16 Constitucional.

#### **Artículo 28 constitucional**

Este artículo garantiza la libre competencia, la que a su vez prohíbe los monopolios y los estancos, en favor de determinadas personas y en perjuicio de la colectividad.

Debe entenderse como monopolio "toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten, a una o varias personas determinadas, imponer los precios de los artículos o de las cuotas de los servicios". Por su parte los estancos, son la forma de dar ventaja al fisco, constituyendo monopolios a su favor.<sup>28</sup>

Es tarea del Estado intervenir en la fijación de los precios de bienes consumo básico, como son los alimentos.

## **2.6 LAS GARANTÍAS DE PROPIEDAD**

### **Artículo 27 constitucional.**

La propiedad es la relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa (mueble o inmueble), lo que supone el derecho a su uso, disfrute y disposición.<sup>29</sup>

Este artículo constitucional regula la propiedad del Estado, así como de los particulares respecto de los bienes muebles e inmuebles. En ese orden de ideas, es el Estado quien originariamente es el propietario de las tierras y aguas, teniendo el mismo,

---

<sup>28</sup> RABASA, Emilio. Op. cit. p. 134

<sup>29</sup> PADILLA, J. Op. cita. p. 113

la facultad de transmitir esa propiedad a los particulares, lo cual trae como consecuencia la propiedad privada. Tomando en cuenta el interés público el Estado puede imponer las modalidades que estime necesarias al derecho de propiedad, expropiar bienes de particulares, prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas o morales.

El Estado también tiene la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, tanto de la atmósfera, como del suelo y del agua.

Este artículo también establece como propiedad exclusiva de la Nación y las riquezas que encierran, el zócalo submarino de las islas, la plataforma continental y el subsuelo, así como el espacio aéreo, no pudiendo formar parte del patrimonio de los particulares, aunque se pueden otorgar concesiones a los particulares para explotar y aprovechar bienes propiedad de la Nación.

Por lo que respecta a la expropiación, que establece el segundo párrafo de este artículo, cabe señalar que está permitida siempre y cuando se lleve a cabo por causas de utilidad pública, es decir, tomando en cuenta el beneficio de la sociedad, sobre los intereses particulares, toda vez que aquellos prevalecen sobre las garantías individuales, además, que debe indemnizarse al particular afectado con la expropiación. En consecuencia, debe entenderse que la propiedad particular tiene sus limitaciones en beneficio de la felicidad y el bienestar sociales, por lo cual el Estado tiene la facultad de imponer dichas limitantes, por medio de los decretos expropiatorios emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo, en beneficio de la colectividad.

De conformidad a lo establecido en la fracción XV de este artículo, la pequeña propiedad agrícola no deberá exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o su equivalente, por individuo. La pequeña propiedad, se considera a la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La pequeña propiedad agrícola, por su parte, no debe exceder la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

En la fracción VII, se establece el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, ya sea que estén dedicados a la explotación de la tierra, o únicamente la utilicen como asentamiento humano. El Estado regulará y protegerá, a los ejidatarios y comuneros, proporcionándoles asesoría legal a los campesinos, por lo cual se crearon los tribunales federales agrarios, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Por reforma, publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992, la fracción II de este artículo establece que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para cumplir con su objeto. Sobre esta reforma existen las limitantes que establece el Reglamento de Asociaciones Religiosas.

## **2.7 LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Las garantías de seguridad jurídica, como ya ha quedado establecido anteriormente, están contempladas en los artículos 14 al 23 y 26 de la Constitución Política Mexicana. Estos artículos establecen una serie de obligaciones que debe respetar la autoridad, tendientes a proteger la seguridad jurídica de los individuos o gobernados.

### **Artículo 14 constitucional.**

Se considera a este artículo muy importante debido a las garantías de legalidad que consagra, las cuales son las siguientes:

I. La establecida en su primer párrafo y que establece la **irretroactividad de las normas**. Esta garantía señala que "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Lo cual significa que cuando la aplicación de una ley cause perjuicio a alguna persona, esta se debe prohibir.

"Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad



se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia puede aplicarse.<sup>130</sup>

**2. La garantía de Audiencia**, que establece el segundo párrafo del mencionado artículo. Consiste en la mayor garantía para los ciudadanos, de defender sus derechos contra actos de autoridad. Esto quiere decir que las autoridades tiene la obligación de dar a los quejosos la oportunidad de defender sus derechos exponiendo todo lo que a sus intereses convenga.

Esta garantía de audiencia establece cuatro subgarantías: a) Mediante juicio, b) Tribunales previamente establecidos, c) Las formalidades esenciales del procedimiento y d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**3. En el tercer párrafo**, se establece la de exacta aplicación de la Ley en Materia Penal.

En este tercer párrafo se prohíbe imponer penas por analogía y por mayoría de razón, lo cual significa que en el caso de que el juzgador no encuentre ley aplicable, no debe resolver conforme a su criterio personal.

---

<sup>130</sup> RABASA, E. Op. Cit. P. 46

**4. Las garantías de legalidad jurisdiccional, establecidas en el cuarto párrafo del mencionado artículo.**

En materia administrativa, civil, fiscal y laboral, a diferencia de la garantía anterior de exacta aplicación de la Ley, en materia penal, existen reglas establecidas por el propio párrafo cuarto:

- a) Debe considerarse el **sentido literal** del artículo que se pretenda aplicar.
  
- b) Debe estarse a lo establecido en la **jurisprudencia**, en el caso de que el significado de la ley resulte obscuro o irregular.
  
- c) Deben considerarse los **principios generales de derecho**, en el caso de que la ley contenga lagunas o su significado resulte obscuro e irregular, y la jurisprudencia no haya establecido nada al respecto.

El artículo 14 no solo reconoce y establece una serie de derechos, sino que por su **generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga.**<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> RABASA, E. Op. cit. p. 67

## **Artículo 16 constitucional**

Este artículo contiene la garantía de legalidad más amplia, por lo cual el maestro Ignacio Burgoa la llama "la reina de las garantías." Con la sola invocación de este artículo, el quejoso puede defender sus garantías de legalidad. Siendo la garantía de legalidad consignada en este artículo, la base sobre la que descansa el juicio de amparo, toda vez que este artículo prohíbe ocasionar molestias a las personas, familias, domicilio, papeles o posesiones, mientras no exista una orden escrita, dictada por autoridad competente, que establezca de manera precisa los motivos por los cuales se considera alguien haya cometido un delito, así como los preceptos en donde se señale como delito el hecho que se pretenda sancionar.

Este artículo contiene en sus preceptos, además de la garantía de legalidad, los requisitos que debe señalar toda orden de aprehensión, los cuales son: que exista acusación, denuncia o querrela, contra el acto cometido y que la ley tipifique como delito, existiendo indicios de la responsabilidad del indiciado y cuando la sanción que corresponda a ese delito, determine que merece pena privativa de la libertad, debiendo provenir de autoridad judicial. Además, prevé este artículo, que verificada la detención, deberá ponerse inmediatamente a disposición del juez al indiciado.

Sin embargo, cualquier persona puede detener al infractor, en el caso de sorprenderlo en el acto delictuoso, poniéndolo inmediatamente en manos de la autoridad competente.

La tercera parte de este artículo establece la posibilidad de que la autoridad administrativa dicte una orden de aprehensión para detener a alguna persona, siempre y cuando se trate de un caso urgente y no sea posible realizar los trámites para que una autoridad judicial dicte la orden; cuando se trate de algún delito que se persiga de oficio; que no se encuentre autoridad judicial alguna en el lugar donde se cometió el delito, y que se ponga al detenido lo mas pronto posible a disposición de la autoridad judicial mas cercana.

Respecto de las órdenes judiciales de cateo, deben de reunirse las siguientes formalidades: que ésta sea dictada por un juez, que conste por escrito, que precise el lugar que ha de inspeccionarse y la persona u objeto que se busca, debiéndose levantar un acta circunstanciada de todos los hechos producidos durante la visita de cateo.

Respecto de las actas de visitas domiciliarias de las autoridades administrativas y judiciales, también deben cumplirse con los requisitos anotados para los cateos. En este caso, la autoridad administrativa esta facultada para realizar visitas domiciliarias a los establecimientos mercantiles, con el objeto de verificar el cumplimiento de los reglamentos de policía o sanitarios, o revisar libros y papeles, en materia fiscal.

Este artículo también establece la inviolabilidad del correo, la cual será penada por la ley. Acerca de esto, cabe agregar que se prohíbe a las autoridades y personas en general el registro, censura o interceptación de la correspondencia depositada en las oficinas de correo, lo cual constituye una garantía de la libertad personal, manifestada como un derecho de intimidad.

El último párrafo de este artículo establece, por parte de los militares, la inviolabilidad del domicilio de los particulares; sin embargo, en tiempos de guerra, los militares tendrán "derecho para exigir, en forma gratuita y obligatoria, determinadas obligaciones de los civiles, pero tales prestaciones no pueden ser arbitrarias, o sea, no son facultades absolutas que puedan ejercerse caprichosamente por quienes tienen la fuerza, sino que deben apoyarse en las disposiciones que se dicten (ley marcial), esto es, siempre la autoridad, aun en los casos más graves, debe estar limitada en el ejercicio de su poder por el derecho".<sup>32</sup>

#### **Artículo 17 constitucional.**

Este artículo establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

También que el Estado se compromete a impartir justicia de manera pronta y expedita, creando para ello los órganos judiciales competentes, así como la reglamentación adecuada, evitando que los ciudadanos pretendan hacerse justicia, sin recurrir a los Tribunales.

---

<sup>32</sup> RABASA, Emilio O. Op. cit. p. 74

Este artículo establece que ninguna persona podrá ser encarcelada por deudas de carácter civil.

#### **Artículo 18 constitucional**

De acuerdo a lo establecido por este artículo mientras el delito cometido por determinada persona no de lugar a pena privativa de la libertad, esta garantizada su no aprehensión. Además, en el caso de que se siga juicio a un individuo indiciado, para determinar si merece o no pena privativa de la libertad, él mismo puede permanecer bajo la custodia de la autoridad judicial, bajo prisión preventiva, en lugar distinto al destinado para la extinción de penas.

El segundo párrafo de este artículo, nos señala que la pena privativa de la libertad, tiene como finalidad la readaptación y regeneración de los delincuentes a la sociedad. Por lo tanto, es el Estado el encargado de organizar el sistema penal mexicano, encaminado a la readaptación del delincuente, por medio del trabajo y de la educación, dentro de las prisiones.

#### **Artículo 19 constitucional**

Este artículo establece que nadie podrá permanecer detenido, por mas de setenta y dos horas, sin que medie auto de formal prisión, en el que se cumplan los requisitos de

acreditación de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado. Además todo delito se seguirá conforme al delito señalado en el auto de formal prisión.

**Artículo 20 constitucional.**

Este artículo consagra las garantías que tendrán los inculcados, en los juicios del orden penal, las cuales están previstas en X fracciones, mismas que establecen:

I. El juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución a los inculcados, inmediatamente que la soliciten, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño y el delito cometido no prohíba conceder este beneficio.

II. El inculcado no podrá ser obligado a declarar, a menos que la declaración sea llevada a cabo ante el Ministerio Público o el juez y con la asistencia de defensor.

III. Debe hacersele saber al inculcado, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, el delito por el que se le acusa y el nombre de su acusador, para que éste se encuentre en facultad de defenderse, después de lo cual deberá rendir su declaración preparatoria.

IV. El caso de que los carceleros o custodios no reciban el auto de formal prisión, dentro del plazo señalado, deberán hacer la manifestación respectiva al juez, y si pasadas

tres horas de hecha la manifestación, no recibiera tampoco el documento señalado, deberá poner al detenido inmediatamente en libertad.

IV. Este precepto establece la obligación de celebrar careos, entre el acusado y los testigos, para que aquel esté en posibilidad de interrogarlos y el juez se encuentre ante la posibilidad de encontrar la verdad.

V. El procesado cuenta también con la ayuda de las autoridades judiciales, para que a fin de poder defenderse del mejor modo posible, puedan comparecer cuantos testigos considere necesarios presentar, siempre que los mismos se encuentren en el lugar del juicio.

VI. Esta fracción establece que los procesados serán juzgados por un Juez o por un Jurado Popular, integrado por un jurado que sepa leer y escribir y sean vecinos del lugar. Esta fracción también establece que por los delitos de prensa y los que atentan contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, será el Jurado Popular, el competente para conocer de ellos.

VII. El acusado tiene el derecho de conocer todos los datos que obren el proceso, con el fin de preparar adecuadamente su defensa.

VIII. A fin de evitar dilaciones en los procesos y en el tiempo que tardan los jueces para dictar sentencia, esta fracción establece la obligación a los juzgadores, y la garantía de seguridad jurídica a los procesados de que se les dicte sentencia antes de



cuatro meses, cuando el delito que cometieron no exceda como sanción máxima de dos años de prisión, y si la pena fuera superior, la sentencia deberá dictarse antes de un año.

IX. El procesado, desde su detención, tiene el derecho de defenderse por sí, por medio de un abogado o persona de su confianza, pudiendo nombrar a quien considere idóneo para ello. Pudiendo y debiendo el defensor estar presente en todas las actuaciones procesales. En el caso de que el acusado no quiera nombrar defensor, el juez, designará para su defensa, a un defensor de oficio, mismo que deberá defender de la mejor manera posible a su defenso y de manera gratuita.

X. Esta fracción constitucional es muy importante, toda vez que señala que la prisión no puede prolongarse por no haberse pagado los honorarios al abogado defensor o por causa de responsabilidad civil. Tampoco puede estar detenida preventivamente una persona, por más tiempo que el fijado como máximo para el delito, por el que se le acuse. Debiendo tomarse en cuenta el tiempo que el procesado ha estado en prisión preventiva, para establecer cuanto tiempo ha pagado de prisión, al dictarse la sentencia, respectiva.

#### **Artículo 21 constitucional**

Este artículo establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Este precepto proviene de la Constitución de 1857, quedando determinado desde entonces la prohibición de que otras autoridades distintas de las judiciales pudieran imponer penas por los delitos previstos en la ley.

Este artículo también define las atribuciones del Ministerio Público, entre las que se encuentra la función investigadora. "De este modo, cuando el ministerio público tenga conocimiento de un hecho de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el juez competente.<sup>33</sup>

El Ministerio Público es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo, bien local o federal, y la policía judicial esta bajo su mando y dirección. Tiene el monopolio de la acción penal, pudiendo actuar, abstenerse o desistirse a su libre albedrío.<sup>34</sup>

Gracias a la intervención de don Venustiano Carranza, se logró que el poder que gozaban los jueces, en la persecución de los delitos, de la investigación de los mismos, así como de la imposición de las penas, fuera encomendado al Ministerio Público, evitando así el sistema procesal vicioso, que provocaba el que el juez gozara de tantos poderes.

También este artículo señala que la autoridad administrativa, solo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, las que consistían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, en el caso de que el infractor no pagara la multa.

---

<sup>33</sup> RABASA, Op. Cit. p. 62

<sup>34</sup> PADILLA, J. Op. Cit. P. 159

## **Artículo 22 constitucional**

Este artículo prohíbe una serie de penas que son contrarias a la dignidad humana, como son la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte, o cualquier otra penas inusitadas.

Sin embargo, este artículo en su segundo párrafo hace la aclaración de que no se considera confiscación de bienes cuando la autoridad judicial haga la aplicación de esos bienes, para el pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Por lo que respecta a la pena de muerte, si está contemplada en nuestra Ley Fundamental, pudiendo imponerse contra algunos delitos considerados especialmente graves, como son el traidor a la patria, al parricida, el homicida con alevosía, el incendiario, el plagiaro, el salteador de caminos, el pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, quedando prohibida esta pena, terminantemente contra presos políticos.

## **Artículo 23 constitucional**

La disposición contenida en el primer párrafo de este artículo evita los procesos interminables, razón por la cual este artículo establece como máximo dos instancias. También está prohibido que alguna persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, lo cual representa un estado de seguridad para quien obtenga una sentencia de condena o absolutoria. Por último, la prohibición de absolver de la instancia, obedece al hecho de que, como no estaba concluido el juicio con una sentencia, se dejaba el juicio abierto y existía la posibilidad de que aparecieran nuevos o mejores datos que culparan al indiciado.

La prohibición de absolver de la instancia, significa que está prohibido dictar una sentencia absolutoria para el procesado, que permitiera la posibilidad de iniciar nuevo juicio, si aparecen posteriormente más datos en su cuenta.<sup>35</sup>

#### **Artículo 15 constitucional**

La Constitución Federal otorga competencia al Poder Ejecutivo, para que con aprobación del Senado de la República celebre tratados o convenios con países extranjeros, siempre y cuando estos no tengan por objeto la extradición de reos políticos, ni de delincuentes comunes, cuando éstos en dicho país extranjero hayan tenido la condición de esclavos, ni en los casos en que mediante el tratado o convenio que se pretenda llevar a cabo, se restringiesen las garantías individuales.

---

<sup>35</sup> RABASA, Emilio. Op. cit. p. 100

México se ha distinguido, desde siempre, como un lugar seguro para los refugiados políticos.

#### **Artículo 26 constitucional**

A partir de la reforma que sufrió este artículo, por Decreto publicado el 3 de febrero de 1983, se estableció que el Estado debe planear democráticamente el desarrollo económico nacional, lo que permita solidez y permanencia al crecimiento de la economía, lo que aunado a la participación diversos sectores de la sociedad, permitirá la independencia política, social y cultural de la Nación. Lo anterior nos conduce a señalar que de acuerdo a lo demandado por los distintos sectores de la sociedad, el Estado, elaborará un Plan Nacional de Desarrollo.

El plan trazado por la sociedad, creado por las peticiones, reclamos y demandas de ésta, deberá ser considerado por el Ejecutivo Federal, y ya conformado, los órganos de la Administración Pública Federal, deberán apegarse a éste.

De acuerdo con esto, es importante establecer, que este artículo, así como el 25 Constitucional, consagran garantías sociales, las cuales pueden traducirse en la seguridad prevista para los individuos, grupos y clases sociales, encaminada a la protección del empleo, a la justa distribución del ingreso y la riqueza, la que puede lograrse fomentando el crecimiento económico. Considero importante anotar el comentario, que a este respecto establece el Licenciado Alfonso Noriega Cantú: "En mi opinión -lo reitero, los nuevos artículos 25 y 26, vinculados con las reformas hechas al 27, 28 y 73, expresan el

propósito de dar efectividad a los derechos sociales consagrados en la Constitución y, con ello, realizar el Estado Social de Derecho de tal manera que, en mi opinión, podría afirmarse que se trata de la creación de nuevos derechos sociales, prolongación y perfeccionamiento de los contenidos en nuestra Ley Fundamental".<sup>36</sup>

Anteriormente este artículo establecía la inviolabilidad por parte de los militares del domicilio de los particulares, mientras no se verificaran tiempos de guerra. Esta garantía está consagrada, actualmente, en el párrafo décimo del artículo 16 Constitucional.

#### **Artículo 31 constitucional**

Este artículo, en su fracción IV, establece una garantía de seguridad jurídica, toda vez que prevé que los impuestos o contribuciones que debe pagar todo mexicano, deben estar fijados en la ley, además que dichos impuestos deben de pagarse de manera proporcional y equitativa, a los ingresos obtenidos.

Este pago de impuestos debe destinarse a la satisfacción de los gastos públicos, esto es, a la satisfacción del pago de los servicios y de las obras, en favor de la Federación, del Estado o Municipio en que residan los contribuyentes.

---

<sup>36</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco. "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano". Porrúa, 1983, p. 97

### **CAPITULO III. - EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES**

## **CAPITULO III. - EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES**

### **3.1 De las iniciativas**

El Procedimiento de creación de leyes, contempla los pasos siguientes:

**1.- La iniciativa.-** es la facultad que tienen ciertos funcionarios de representación popular, investidos de potestad jurídica y determinados órganos del Estado, para formular un texto que puede presentarse ante una Cámara con el propósito de que, mediante el cumplimiento de un procedimiento reglamentario y constitucional, al aprobarse se constituya una ley.<sup>37</sup>

"Atribución conferida a determinados órganos o personas para presentar a las cámaras legislativas proposiciones de ley".<sup>38</sup>

Este derecho de iniciar leyes esta contemplado en los articulo 71 y 72 de la Constitución Política.

---

<sup>37</sup> CAMPOSECO, Miguel Angel. "De las iniciativas." p.25

<sup>38</sup> DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho". Porrúa, p.162



De acuerdo al artículo 71, compete la iniciar leyes únicamente al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas o diputaciones de los Estados, pasarán a la Comisión correspondiente. Sin embargo, las iniciativas presentadas por los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, se referirán a los trámites que establece el Reglamento Interior del Congreso General.

**El dictamen legislativo que rinden las Comisiones.-** es la revisión de la iniciativa de ley que dirige la Comisión correspondiente, concentrando en el su estudio, revisión, para determinar sobre que puede versar la ley que se pretende expedir.

A continuación haré la mención de los elementos de estructura que debe contener una iniciativa de ley:

1.- La Cámara destinataria o de origen.- sobre este particular, el artículo 72 Constitucional contiene las reglas del procedimiento de formación de leyes. Deben tomarse en cuenta las facultades de cada una de las Cámaras.

Efectivamente, el artículo 72, inciso h), así como el 65 del Reglamento Interior del Congreso establecen que los proyectos de ley o decreto pueden iniciarse en cualquiera de las -dos Cámaras legisladoras, estableciendo sin embargo, que son facultades

exclusivas de la Cámara de Diputados, los proyectos sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o de reclutamiento de tropas, así como la discusión y aprobación de las leyes de ingresos Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como las leyes que contienen el Presupuesto de Egresos.

2.- El nombre de la persona u órgano que promueve.

3.- La exposición de motivos.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 86 del Reglamento Interior la iniciativa debe contener "una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación".

"En un esquema simple, la exposición de motivos puede y debe contener tres partes básicas:

a).- El planteamiento general y objetivo del problema, así como las consecuencias que el mismo provoca en los diversos ordenes de actividades e intereses que componen la vida del Estado y la Sociedad.

b).- La explicación de las soluciones que se proponen al mismo.

c).- Los motivos que asisten al autor de la iniciativa para proponer la creación de nuevos dispositivos legales o introducir cambios en los ya existentes para reformar,

adicionar o suprimir sus textos, explicando sus contenidos, vinculación al sistema que correspondan y los efectos previsibles que se estime, producirán".<sup>39</sup>

4).- El fundamento jurídico constitucional del derecho para iniciar leyes o decretos.- "Este derecho público objetivo en que se funda la acción legislativa de los actores de procedimiento constitucional para formar la ley, debe ser formalmente invocado después del capítulo adonde se exponen los motivos reales o las situaciones que pretende normar la ley".<sup>40</sup>

5).- La denominación de la Ley o el Decreto iniciado. Los autores de la iniciativa tienen que determinar si se refieren a una ley o a un decreto.

Conforme a esto debe hacerse la aclaración de que las leyes solo emanan del Congreso Federal o Local, y tienen las características de obligatorias, generales, abstractas e impersonales. Por el contrario, los Decretos pueden emanar de cualquiera de las Cámaras o del Ejecutivo, siempre y cuando se contemple el refrendo del Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, siendo sus características la de obligatoriedad, que son particulares, concretos e individuales.

6).- El texto del cuerpo normativo propuesto.

---

<sup>39</sup> CAMPOSECO, Miguel Angel. Ob. cit. pág. 54

<sup>40</sup> CAMPOSECO, Miguel Angel, Ob. cit. p. 59

7).- Las disposiciones transitorias.

8).- La indicación del lugar y fecha, en donde se produce el documento.

9).- El nombre (s) y firma de quien (es) o del órgano y firma del titular que lo representa y que la promueve.

### **3.1.1.- La discusión del dictamen**

En este acto deliberan las Cámaras sobre la iniciativa, sobre si deben o no aprobarla.

El artículo 72 Constitucional establece en su primer párrafo que los proyectos de ley o decreto se discutirán sucesivamente en ambas Cámaras, siempre y cuando su resolución no sea exclusiva de alguna de ellas, respetando lo señalado en el Reglamento Interior.

De acuerdo a lo que establece el párrafo "A" del artículo 72 Constitucional, cuando haya sido aprobado un proyecto de ley en la Cámara de origen, se discutirá en la otra, para que en el caso de que esta lo aprobaré, se envíe al Ejecutivo, el que mandará se publique inmediatamente, en caso de que lo aprobaré también, si no hubiere observaciones.

### **3.1.2.- De la aprobación**

En este acto las cámaras de manera parcial o total aceptan un proyecto de ley.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo no devuelva el Proyecto de ley con observaciones a la Cámara de origen, se considerara aprobado dicho proyecto, siempre y cuando no lo hubiere devuelto dentro del termino de diez días; sin embargo, también puede darse el caso, de que el Congreso haya suspendido sus sesiones, por lo que en tal caso deberá el Proyecto de ley con observaciones devolverse el primer día útil en que se reúna el Congreso.

### **3.1.3 De la sanción**

Es la aceptación que hace el Poder Ejecutivo, respecto de una iniciativa de ley, aprobada por las Cámaras. Sin embargo, este derecho del Presidente, no es absoluto, toda vez que sí pueden devolverse los proyectos de ley, para su discusión a ambas Cámaras.

La revisión.- A este respecto, debe señalarse que la Cámara revisora, es siempre la encargada de revisar los proyectos de ley de la Cámara de origen. También en el caso de que el Ejecutivo haya desechado algún proyecto, y lo devuelva a la Cámara de origen, sea discutido y aprobado directamente por esta y enviado de nueva cuenta a la revisora, la

que puede aprobarlo, determinando que el proyecto es viable, por lo cual se devolverá al Ejecutivo, para que promulgue la ley o decreto, discutido y aprobado.

#### **3.1.4 De la promulgación o publicación**

Cuando la ley o decreto es aprobado, se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, para darse a conocer a los habitantes de la República.

#### **3.1.5 De la iniciación de la vigencia**

Según lo establecido por la legislación vigente en la materia, esto es, el artículo 3o. del Código Civil del D.F., tres días después de publicada en el Diario Oficial, una ley o reglamento, esta puede considerarse obligatoria. Existiendo además, la obligación de otorgarse un día más por cada 40 kms. o fracción que exceda de la mitad, cuando se trate de algún Estado de la República, en donde no exista Diario Oficial Federal y, en consecuencia, no se publiquen las leyes.

"La *vacatio legis*, es el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho. Porrúa. p. 57.

"La Constitución vigente, al igual que la de 1857 omite explicar lo que debe entenderse por ley o decreto. La Constitución centralista si lo decía: El primer nombre (ley) corresponde a los que se versan sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo (decreto) corresponde a las que dentro de la primera órbita, sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.<sup>42</sup>

**PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO**

CÁMARA DE ORIGEN	CÁMARA REVISORA	RESULTADO	PODER EJECUTIVO
Primer caso: Aprueba	Aprueba	Pasa al ejecutivo	Publica
Segundo caso: Aprueba	Rechaza totalmente.  Desecha nuevamente.	Vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente.  El Proyecto no puede volver a presentarse en el	

<sup>42</sup> RAMIREZ FONSECA, Francisco. "Manual de Derecho Constitucional", Porrúa, 1992, p. 241.

Aprueba nuevamente		mismo periodo de sesiones.	
Tercer caso: Aprueba	Rechaza totalmente.	Vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente.	
Aprueba nuevamente	Aprueba	pasa al Ejecutivo	
Cuarto caso: Aprueba supresión, reformas o adiciones	Desecha en parte, reforma o adiciona	Vuelve a la Cámara de origen, para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones.	pasa al ejecutivo.
Quinto caso: Aprueba	Desecha en parte, reforma o adiciona	Vuelve a la Cámara de origen	



Rechaza supresión, reformas o adiciones	Insiste en supresión, reformas o adiciones, es decir, acepta el proyecto primitivo	para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones	
Sexto caso: Aprueba  Rechaza supresión, reformas o adiciones	Desecha en parte, reforma o adición  Rechaza supresión, reforma o adiciones, es decir, acepta el Proyecto primitivo	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones	Publica
Séptimo caso: Rechaza		No vuelve a presentarse en las sesiones del año <sup>43</sup>	

### 3.2 El orden del día

<sup>43</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo, Op. Cit., p. 58

**El Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una es la de Diputados y la otra la de Senadores.**

**La Cámara de Diputados esta formada por 500 diputados, los que al reunirse en su totalidad conforman el Pleno o Asamblea.**

**La Mesa Directiva es el órgano encargado de organizar el trabajo que debe realizar el Pleno de la Cámara, que prepara las sesiones, reúne los asuntos que debe conocer la Asamblea, crea el Orden del Día, conduce los debates y documenta las resoluciones tomadas por el Pleno.**

**"El Orden del Día es la disposición ordenada de los asuntos o negocios que son de la competencia legal de la Cámara y que deben ser conocidos, discutidos, aprobados o resueltos, en su caso, en el día señalado para tal fin." <sup>44</sup>**

**El Orden del día se conforma de dos ideas básicas: una es clasificar la importancia de los asuntos que debe conocer la Asamblea y la otra, es señalar el día en que deben conocerse dichos asuntos.**

---

**" CAMPOSECO, M. Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos, p.17.**

**Esta Orden del Día se integra de acuerdo al artículo 30 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, esto es:**

- 1. Se da lectura al Acta de la Sesión anterior,**
- 2. Se da lectura a diversos asuntos de trámite legislativo, y**
- 3. Se da lectura a la Sesión de trabajo legislativo, a cargo de los Diputados o Grupos Parlamentarios.**

**En lo que respecta a los asuntos de trámite legislativo, en orden de importancia, se incluyen:**

- a) Las iniciativas del Poder Ejecutivo, de las Legislaturas o de los Legisladores.**
- b) De los dictámenes que establecen proyectos de ley o proyectos de decreto.**

**Debiendo incluirse además, las Propositiones, las Tomas de Posesión, comentarios y declaraciones, así como las denuncias.**

**Antes de llevarse a cabo cada sesión deben reunirse, veinticuatro horas antes, los integrantes de la Mesa Directiva, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Oficial Mayor y los Directores de Proceso Legislativo y de Asuntos Jurídicos, para precisar y determinar que asuntos a tratar deberán incluirse en el Orden del Día.**

### **3.3. De las sesiones**

Por sesión legislativa, se comprende el tiempo que ocupan los miembros de una Asamblea, citados previamente, para un día fijo y a un lugar determinado, para conocer y tratar aquellos asuntos que se insertan en un Orden del Día -confeccionado para dicho evento-, los cuales, por su propia naturaleza, son de exclusiva competencia y resolución del citado órgano deliberante.<sup>45</sup>

Las Cámaras son órganos dotados de plena independencia frente a otros Poderes del Estado, estando garantizada dicha independencia por los artículos 49 y 70 Constitucionales.

El artículo 49, establece el principio de la división de Poderes y el artículo 70, faculta al Congreso a expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento internos, determinando las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, para garantizar la expresión libre de sus ideas.

Se expidió en 1979 la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley se divide en cuatro títulos:

" CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel. "Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos. De las sesiones". Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1990. Pág. 17.

**Título Primero.-** Regula como esta compuesto e integrado el Congreso y sus funciones, la inmunidad de los legisladores y la responsabilidad del Presidente de la Cámara de preservar la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.

**Título Segundo.-** Señala las atribuciones y competencias de los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados.

**Título Tercero.-** Señala las atribuciones y competencias de los Órganos de Gobierno de la Cámara de Senadores.

**Título Cuarto.-** Señala la composición y funciones que le otorga la Constitución a la Comisión Permanente.

**CONCEPTO DE SESIÓN.-** La sesión es el tiempo de reunión necesario para que los miembros del órgano legislativo, traten los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo establecido previamente en el Orden del Día.

Los órganos legislativos que pueden y deben celebrar sesiones reglamentarias, son: el Congreso General o su Comisión Permanente; la Cámara de Diputados y la de Senadores, actuando independientemente una de otra; los órganos de dictamen legislativo, de administración o de gobierno de cada una de las dos Cámaras.

Ninguna de las dos Cámaras Legislativas pueden iniciar sus sesiones, si no cuentan con la presencia de un número determinado de sus miembros, es decir, debe haber quórum para poder deliberar y que sus decisiones tengan plena validez.

### **3.3.1 Clases de sesiones**

Las sesiones se clasifican en:

**a).- Ordinarias.-** las celebradas durante los periodos constitucionales, los días hábiles.

**b).- Extraordinarias.-** que se llevan a cabo durante los periodos extraordinarios; las efectuadas durante los días feriados, durante los periodos ordinarios; las que se llevan a cabo cuando el Presidente de la Mesa Directiva cita a los legisladores, para tratar asuntos cuya importancia requiera su pronta deliberación; las de carácter secreto; las que se llevan a cabo cuando existe la ausencia temporal o total del Presidente de la República.

**c).- Públicas.-** Cuando se permite la presencia del público en general.

**d).- Secretas.-** Cuando sólo intervienen los miembros de la Cámara.

**e).- Permanentes.-** que se llevan a cabo por determinación de la Asamblea.

De acuerdo al Órgano que las celebra las sesiones pueden ser:

**I. Del Congreso General.**(Ordinarias, extraordinarias y todas públicas, excepcionalmente secretas).

**II. De la Comisión Permanente.** (Ordinarias, extraordinarias, pudiendo ser públicas o secretas).

**III. De cada Cámara.** (Ordinarias, extraordinarias, permanentes, públicas, secretas).

**La sesión ordinaria.-** De acuerdo a lo establecido por el artículo 65 Constitucional, el Congreso debe celebrar dos periodos ordinarios de sesiones. El primero debiendo reunirse a partir del 1o. de noviembre al 31 de diciembre de cada año, y el segundo, del 15 de abril al 15 de julio del mismo año. Estos dos periodos son los periodos constitucionales.

Una legislatura comprende tres años legislativos, que cada uno comprende dos períodos ordinarios y dos recesos.

**La sesión extraordinaria.**- son las sesiones que se celebran fuera de los períodos Constitucionales o en días feriados, por excepción. Cuando el asunto a tratar lo amerite por ser un asunto grave y así lo considere el Presidente de la Cámara.

**La sesión pública.**- Según el artículo 28 del Reglamento las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán públicas. Ya que "por ser el Congreso la sede de la Representación Política de la Voluntad popular, además de sus representantes (Diputados o Senadores), toda persona tiene libertad para entrar a los Recintos Oficiales y, en calidad de espectador, observar la forma en que se realizan las sesiones".<sup>46</sup>

**La sesión secreta.**- Estas sesiones tratan asuntos que exigen extrema reserva, debido a la relevancia del asunto a tratar, como lo pudieran ser los políticos, acusaciones penales en contra de legisladores, los oficios "reservados", los asuntos de Relaciones Exteriores, de carácter económico, o legislativos especiales.

Se considera que deben tratarse a puerta cerrada, estando presentes solo los legisladores, el personal administrativo de la Oficialía Mayor, asesores y personal de apoyo parlamentario sin que se permita la entrada del público.

---

<sup>46</sup> CAMPOSECO, Op. cit. P. 30



#### **3.4. Asuntos legislativos**

Como las facultades del Congreso, son especialmente legislativas, de acuerdo a lo que establecen los artículos 70, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 Constitucionales, las Cámaras pueden sesionar separadamente, de acuerdo a las facultades que dichos numerales les atribuyen a cada una.

Sin embargo, cuando sean ambas Cámaras quienes deben deliberar, se sigue el procedimiento legislativo que señala el artículo 72 Constitucional, que ya quedo establecido en este capítulo, y que sin embargo, conviene ampliar.

Dentro de este procedimiento, que contempla la Constitución, se inicia con la presentación de la iniciativa, que contiene el proyecto de ley o decreto, ya discutida y aprobada en la Cámara de su origen, después debe discutirse y aprobarse en la Cámara revisora, para que procedan a firmarla los Presidentes de ambas Cámaras, produciendo la expedición.

El siguiente paso será remitirla al Ejecutivo para que la veto o sancione, promulgándola y ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El fundamento de la unidad procedimental legislativa se encuentra en el artículo 50 Constitucional, el cual establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión y este a su vez en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

Cuando una ley o decreto sea facultad exclusiva de una de las Cámaras, el proceso legislativo es la presentación de la iniciativa, el dictamen, la discusión, la aprobación, la expedición, la sanción, la promulgación, la publicación y el inicio de la vigencia.

Cuando la ley o decreto, entra dentro de las facultades del Congreso, esto es, que es facultad de ambas Cámaras, se agregan a los pasos señalados, los de revisión y remisión de la ley que establece el citado artículo 72 Constitucional.

De acuerdo con el procedimiento legislativo citado, cinco de estos pasos siempre se llevan a cabo durante las sesiones legislativas.

Efectivamente, en la iniciativa con proyecto de nueva ley o de un decreto, que reforma, adiciona o deroga diversas disposiciones de uno o varios ordenamientos, se aplican estos trámites:

1. Se recibe por la Secretaría.
2. La Secretaría avisa a la Asamblea de que se recibió el documento.

3. El Presidente ordena se remita a la Comisión correspondiente, esto es, la Comisión, que de acuerdo a sus atribuciones debe conocer de la iniciativa, la cual deberá emitir su dictamen legislativo.

4. La Comisión a la cual se le haya remitido la iniciativa, deberá emitir su dictamen a primera lectura.

5. La Presidencia deberá ordenar su segunda lectura y su discusión. Esto quiere decir, que deberán darse dos lecturas previas a los dictámenes de las Comisiones, antes de proceder a su discusión.

6. Se discute el Proyecto de ley o decreto y se procederá a su aprobación, en lo general y luego en lo particular.

7. Cuando exista la aprobación, se hará su declaración respectiva.

8. El Presidente ordenara su remisión al Titular del Poder Ejecutivo, cuando se trate de una ley o decreto que haya sido expedida de conformidad a la facultad exclusiva de alguna de las Cámaras, o la remitirá al la Cámara revisora para su discusión.

En el caso de que esta Cámara revisora, haya discutido y aprobado el Proyecto de Ley o Decreto, sin hacer modificaciones, deberá remitir la misma al Ejecutivo para su sanción. Sin embargo, si considera que debe haber modificaciones, hará las anotaciones

pertinentes y devolverá la misma a la Cámara de origen, para que se perfeccione el procedimiento.

Todo este procedimiento, debe llevarse a cabo durante el desarrollo de las sesiones legislativas, no teniéndose que tomar en cuenta si estas son de carácter ordinario, extraordinario, públicas o secretas.

Dentro de este procedimiento sobresalen dos vértices o caudales, que son: la existencia de dos documentos, la iniciativa y el dictamen de la Comisión a la que corresponde conocer de la citada iniciativa.

También existen dos procedimientos, que son: la discusión general y la particular, y su respectiva aprobación.

Estos vértices o caudales, como pudiera llamárseles, queda plenamente comprobada la legalidad de los actos legislativos y, la legitimidad de quienes intervienen y aprueban. Siendo con estos dos aspectos con los que se comprueba que las normas de derecho, que siguen este procedimiento son de observancia general y obligatoria.

### **3.5 Esquema para iniciativa de Ley o Decreto**

**1.- (La destinataria) CC. Secretarios de la Cámara de ... (de origen para el caso de leyes del Congreso; o de facultad exclusiva).**

**2.- (El nombre del promovente) Presidente de la República, Diputado, Senador, Legislatura (s) del (os) Estado (s) Diputación (del Estado o fracción Parlamentaria), Gran Comisión de la Cámara o Asamblea de Representantes del Distrito Federal (en su caso).**

**3.- (El fundamento del derecho a iniciar) Con fundamento en los artículo 71, fracción (la que corresponda) de la Constitución General de la República y 55, fracción (la que corresponda) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vengo (venimos) a presentar, el siguiente:**

**4. (Encabezado) Proyecto de iniciativa de a) para nuevos ordenamientos: Código, Ley o Decreto; para normas en vigor: de decreto que reforma; deroga; reforma y deroga; reforma y adiciona; reforma, deroga y adiciona; que suprime o modifica. Los artículos de la Ley o el Decreto (aquí se escribe el nombre correcto del ordenamiento en cuestión).**

**5.- (La explicación de las razones). Exposición de motivos.**

**6.- (Premisa conclusiva). Por lo anteriormente expuesto es de proponerse ante esa H. Cámara (la que corresponda), se (a o an) aprobado en siguiente Proyecto de (Ley o Decreto).**

7.- (Nombre exacto del Proyecto) Proyecto de (Ley de...) Decreto por el que se (reforman, adicionan o derogan) (o la combinación pertinente) diversas disposiciones de la Ley (nombre correcto de la misma).

8.- (El número de artículos) Para Ley nueva; generalmente, un sólo número para los decretos).

(Aquí se escribe el texto normativo (ejemplo de un Proyecto)).

**"PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.**

**"Artículo Único.-** Se reforman los artículos 10, Primer párrafo, 11, 12, 13, segundo párrafo y fracciones I, III y IV, adicionándose las fracciones V y VI y un último párrafo; 14, 15, 16 primer párrafo; 17, 18, primer párrafo; 20, fracciones III, IX, X, XIII, y XVI, se adiciona con las fracciones de la XVII a la XXI y con un último párrafo; 21, párrafos del primero al tercero; primero y se adiciona con un segundo párrafo; 26, 27, en sus dos primeros párrafos y fracciones II y V, se adiciona con las fracciones de la VI a la VIII y con un último párrafo; 28, fracción IV, segundo párrafos; 37, 43, que pasa a ser segundo párrafo; 67, 68, 69, 71, 84 en sus fracciones IV, XVI y XVII; 85, 86, 87, 88 primer párrafo; 96, fracción III; 99 en sus fracciones I y IX y se adiciona con la fracción

X y un último párrafo; 100, en sus fracciones III y IV; 101, 104, segundo, tercero y cuarto párrafos; 105, fracciones I y XVI, y 112, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito; se adiciona la propia Ley con un artículo 37-Bis, y en sus artículos 97, con un segundo párrafo, y 98, con un segundo párrafo; se deroga la numeración de los actuales artículo 40, 41 y 42 para quedar como 41, 42 y 43, respectivamente, en los términos siguientes: "(hasta aquí el texto de un proyecto real de decreto).

9.- A continuación se transcriben los textos de la Ley que no se modifican y, después de poner puntos suspensivos para separar los párrafos que no se van a tocar, se relaciona el nuevo texto procurando usar un tipo de letra diferente o con mayúsculas, para que visualmente quede claro cual es el nuevo texto propuesto.

10.- Al final se pone el lugar y la fecha adonde se produce la Iniciativa, concluyendo con la firma o las firmas de quienes la suscriben de los cimientos sobre los que hoy descansa nuestra vida política y social..." (texto razonado de los motivos históricos y políticos).

"La presente iniciativa de Decreto de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, responde también a adhesiones de la Liga de Economistas Revolucionarios; de diversos Diputados federales en lo individual en la fracción Parlamentaria obrera de esta -LII- Legislatura; del Congreso del Trabajo; así como iniciativas de decreto de los congresos locales de los estados de Baja California Sur, de Michoacán y de Tabasco en el mismo sentido".

**"Por todo ello, y con fundamento en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera válidas las razones que sustenta la Iniciativa, por lo que se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente**

**TEXTO DE UN DECRETO APROBADO**

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Inscríbase en letras de oro, en lugar de honor del Recinto de la Honorable Cámara de Diputados, el nombre de FRANCISCO J. MUJICA.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



México, D.F. a 17 de diciembre de 1984.- Enrique Soto Izquierdo, D. P.- Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P. Nicolás Orozco Ramírez, D.S.- Mariano Palacios Alcocer, SS. (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19/Dic/84)".

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Inscríbase en letras de oro, en lugar de honor del Recinto de la H. Cámara de Diputados, el nombre de Francisco J. Mújica.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-  
México, D.F. a 6 de diciembre de 1984.

**CAPITULO IV.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO AUTORIDAD  
RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

#### **CAPITULO IV.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

Para poder manifestar claramente el papel que juega el H. Congreso de la Unión, como autoridad responsable, en los juicios de amparo contra leyes, o amparo indirecto, debemos definir los conceptos "acto de autoridad" y de "autoridad responsable" en el juicio de garantías.

A este respecto, se han establecido muchos conceptos, de diversos autores que ha continuación transcribiré:

El artículo 11 de la Ley de amparo establece que la autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por su parte, la tesis 53, Apéndice 1975, de la Suprema Corte de Justicia, establece que la autoridad es aquel ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga.

"Autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> PADILLA, J. Ricardo. "Sinopsis de amparo". Cárdenas, editor y distribuidor. p. 185

**Acto de autoridad.- "es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados".<sup>48</sup>**

**Acto de autoridad.- "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".<sup>49</sup>**

**"Se llama autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado esta obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión."<sup>50</sup>**

**Ahora bien, las autoridades que deben ser señalados como responsables en los juicios de amparo contra leyes, son las siguientes:**

---

<sup>48</sup> PADILLA, J. R. Op. cit. p. 12

<sup>49</sup> BURGOA, Ignacio. "El juicio de amparo", Porrúa, p. 206

<sup>50</sup> NORIEGA, Alfonso "Lecciones de amparo", Porrúa, p. 327

**Como autoridades ordenadoras.-** El Congreso de la Unión o la legislatura del Estado que haya emitido la ley; los Secretarios de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo que hayan intervenido en la elaboración de la ley; el Presidente de la República y el Senado, en el caso de que se trate de un Tratado; en el caso de la facultad reglamentaria, como del decreto promulgatorio y la publicación de las ley, el Presidente de la República o el gobernador del Estado correspondiente; en el caso de que el acto reclamado sea el reglamento de policía y buen gobierno, la autoridad responsable será la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, o el Municipio correspondiente, en el caso de que se trate de un Reglamento local. Que es la que dicta, promulga, publica u ordena la ley o el acto reclamado.

**Como autoridades ejecutoras.-** las autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar la ley, reglamento o Tratado, ya sean autoridades federales o locales.

**4.1 El amparo contra leyes o indirecto, es llamado así por poder interponerse en contra de:**

1. Una ley que por su sola vigencia o entrada en vigor, cause perjuicio al quejoso;

2. Contra la ley o su primer acto de aplicación, que igualmente perjudiquen al quejoso y contra la ley o los actos de autoridades federales o locales que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados.

El amparo indirecto tiene su fundamentación en el artículo 103 Constitucional, que es el que señala los tres casos mencionados, en que puede interponerse la demanda de amparo, de la cual deben conocer: el Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La demanda de amparo, en general, como la que se dirige contra leyes que se estiman inconstitucionales, es un acto procesal mediante el cual se ejercita la acción de amparo y se pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación solicitando el amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra leyes o actos de las autoridades que se consideran violatorios de garantías individuales o invasores de soberanías. (Artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1º de su Ley Reglamentaria).

Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción I establece la procedencia del amparo indirecto en contra de leyes que por su sola vigencia (Leyes-autoaplicativas) causen perjuicio al quejoso. Aunque no solo en contra de leyes autoaplicativas puede ser interpuesto el juicio de amparo, también puede impugnarse en contra de leyes, cuando mediante un acto de autoridad se apliquen la ley que cause perjuicio al quejoso, esto es, el amparo también se interpone en contra de leyes que necesiten un acto de autoridad posterior, mediante el cual se aplique al quejoso, para que pueda impugnar una ley que le cause agravio.

#### 4.2 Requisitos que deben contemplar las demandas de amparo

El artículo 116 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala los requisitos que debe contemplar toda demanda de amparo indirecto, por lo que a manera de ejemplificar adecuadamente este aspecto, a continuación transcribo un esqueleto de demanda que contiene los requisitos señalados:

AMPARO INDIRECTO No.

QUEJOSO:

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA...EN EL

... por mi propio derecho ( o en representación de... o como mandatario, apoderado, etc. de...), señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número..., de la calle de..., Colonia..., C.P. ..., de esta ciudad, autorizando para oírlas, recoger toda clase de documentos y con la amplitud que previene el artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores licenciados... con cédulas profesionales números..., respectivamente, que tienen registrada en el libro respectivo de ese juzgado; y a los pasantes de Derecho..., conjunta o separadamente, para oírlas e imponerse de los autos, ante usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 o 107 (según corresponda), solicito el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y por los actos que a continuación indicaré.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de la Materia, expreso lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del quejoso. Los que han quedado señalados en el proemio de este ocurso.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.- No existe, o no tengo conocimiento de que exista.

III. Autoridad o autoridades responsables.- Tienen ese carácter:

Como ordenadoras...

Como ejecutoras...

IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama.



**De.... reclamo.**

**De.... reclamo.**

**De todas y cada una de las autoridades responsables se reclaman las consecuencias de derecho y de hecho que de los actos reclamados se deriven, incluyendo la imposición de penas y sanciones, los actos de molestia y de privación en mi persona, papeles, propiedades, posesiones o derechos...**

**V. Preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales violadas. Los artículos 14, 16 y ...., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**VI. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que me constan constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento a los conceptos de violación que posteriormente aduciré son los siguientes:**

## **HECHOS**

**1. ....**

2. ....

**VII. Conceptos de violación:**

### **CAPITULO DE SUSPENSIÓN**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 124 y ... de la Ley de Amparo, solicito de manera expresa la suspensión provisional y la definitiva de los actos reclamados y sus consecuencias legales, como son...

Dicha medida suspensiva es procedente y debe concedérseme, de conformidad con lo dispuesto por los citados preceptos de la Ley de la Materia, ya que con la misma no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

#### **Documentos que se acompañan a la presente demanda**

Adjunto a este escrito exhibo el original de..., así como copia fotostática de la misma; solicitando a su Señoría que previo cotejo, compulsión y certificación que de esta última se haga, se glosen tanto en el cuaderno de amparo como en el incidental para que obren como prueba y se me devuelva el original por necesitarlo para otros usos.

**Los que relaciono con ...**

**Por lo expuesto y fundado,**

**A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito demandando el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos señalados de las autoridades responsables.**

**SEGUNDO.- Admitida la demanda y en el mismo auto, se pida a las autoridades responsables rindan sus informes previos y justificados dentro del término de ley.**

**TERCERO.- Señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.**

**CUARTO.- Tenga por ofrecidas de parte del quejoso las pruebas relacionadas en el capítulo correspondiente de este escrito y las tenga por recibidas en las audiencias incidental y constitucional, aunque no exista gestión de ellas, ordenando que se me devuelvan los originales por necesitarlos para otros uso.**

**QUINTO.-** Conceda de inmediato la suspensión provisional y, en su momento la definitiva de los actos reclamados, ordenando se me expidan dos copias certificadas del auto y de la resolución que las decrete.

**SEXTO.-** Tenga por autorizados para los efectos señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo a las personas mencionadas en el proemio de esta demanda, y cuyas cédulas profesionales se encuentran registradas en el libro respectivo de ese juzgado.

**SÉPTIMO.-** Previos los trámites de ley, dicte sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicito.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**México, Distrito Federal...**

#### **4.3 Los informes previo y justificado que rinden las autoridades legislativas**

En base a lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Amparo, el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad responsable, para determinar la existencia del acto que se le reclama. Además, la autoridad responsable, al rendir su informe previo puede agregar las razones que

considere necesarias, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva del acto reclamado.

En el caso de que la autoridad responsable omita rendir el informe previo, solicitado por el Juez de Distrito, se tendrá por cierto el acto que se le reclama, para el solo hecho de la suspensión de dicho acto, pudiendo el Juez imponer una corrección disciplinaria a la autoridad omisora.

Cabe señalar, que según el artículo 131 de la Ley de amparo, el término para la presentación del informe previo es de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación a la autoridad responsable, a quien se pide dicho informe; sin embargo, dicha término en la actualidad, resulta nulo, debido a la enorme carga de trabajo que sostienen los Juzgados de Distrito, así como a la también enorme carga de trabajo que tienen los diversos órganos de Gobierno, que son considerados autoridades responsables. Por esta razón, los juzgadores establecen un margen de aproximadamente diez días, en el auto correspondiente, para señalar fecha de audiencia incidental.

Por su parte, el informe justificado, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, debe rendirlo la autoridad responsable, a más tardar dentro del término de cinco días, mismo que podrá ampliarse a criterio del juez, si la importancia del caso lo amerita.

"El informe justificado, que equivale a la contestación de la demanda, es un documento por medio del cual la autoridad defiende su acto abogando porque se declare su constitucionalidad".<sup>51</sup>

Las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación en el término concedido para ello, debiendo señalar en el mismo, los motivos y los preceptos legales que acrediten la constitucionalidad de la ley o el acto que se les reclama, pudiendo acompañar con dicho informe las copias certificadas, que prueben la razón de su dicho.

En caso de que la autoridad responsable, aún siendo legalmente emplazada, omita rendir su informe justificado, ésta podrá ser sancionada por el juzgador con una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo, además de que se tendrán por ciertos los actos reclamados.

En su tesis profesional el doctor Fix Zamudio sostiene que, aún y cuando la relación procesal de amparo se constituye, con la presentación de la demanda y la solicitud del quejoso de protección y amparo, ante el órgano jurisdiccional, es necesario que la autoridad intervenga, defendiendo sus actos, por considerarlos apegados a la Constitución.

Según el artículo 149 de la Ley de Amparo, el informe justificado deberá contener los siguientes requisitos:

---

<sup>51</sup> PADILLA, J. R. Op. cit. p. 264

- **Manifestar si es cierto o no el acto que se le reclama.**

- **Manifestar los argumentos y fundamentos legales que sostengan la constitucionalidad del acto que se le reclama, señalando, asimismo la improcedencia del juicio.**

- **Podrá negar los hechos narrados por el quejoso.**

- **Podrá acompañar a dicho informe, las copias certificadas que consideren necesarias.**

- **Podrán impugnar la competencia del juez de Distrito (artículos 49 y 52 de la Ley de Amparo), el impedimento del juzgado para conocer del juicio (artículos 66 y 70), la falta de personalidad del quejoso artículos 12 y 13), y también solicitarán la incompetencia o la acumulación a un amparo anterior.<sup>52</sup>**

#### **4.4 La audiencia constitucional**

---

<sup>52</sup> POLO B., P. Op. cit. p. 204

"Se la conoce con el nombre de audiencia constitucional, en virtud de que en ella se ventila la totalidad de la controversia respecto a si la ley o los actos reclamados de las autoridades responsables son o no inconstitucionales, materia sobre la cual debe resolver, salvo en el caso en que se surta en el juicio alguna de las causas de improcedencia señaladas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte, las que motivan una resolución de sobreseimiento del juicio de amparo, que impiden examinar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, terminan con la instancia y hacen cesar la jurisdicción del juzgador, para abrir, en todo caso, la segunda instancia con motivo del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia o resolución del juez del Distrito".<sup>53</sup>

"Es el acto procesal en el que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia".<sup>54</sup>

La audiencia constitucional, es el acto o proceso por medio del cual el juez recibe las pruebas, las desecha, ordena el desahogo de las que lo requieran, oye los alegatos de las partes y dicta la sentencia que corresponda. La audiencia constitucional podrá ser pública, en el juicio de amparo indirecto y, en consecuencia, en el juicio de amparo contra leyes. (artículo 154 de la Ley de amparo).

---

<sup>53</sup> POLO B., E. Op. cit. p. 206

<sup>54</sup> PADILLA, J. R. Op. cit. p. 269



Según el artículo 155 de la Ley de Amparo, abierta la audiencia, el Juez de Distrito procederá a admitir, desechar o desahogar las pruebas ofrecidas; recibir y asentar los alegatos de las partes, si así lo solicitaren, y dictar la resolución o sentencia.

Respecto a lo que establece este artículo 155, existen tres períodos en que se divide la audiencia constitucional:

a) período probatorio.- en este primer período se advierte que las pruebas deben recibirse en orden, esto es, recibirse primero las del quejoso, después las presentadas por la autoridad responsable y, por último, las ofrecidas por el tercero perjudicado, en el caso de que existiere. Además, las pruebas documentales que ofrece el quejoso, puede presentarlas con el escrito de demanda de amparo, o con anterioridad a la audiencia, aunque el artículo 151 de la Ley de Amparo, establezca que las pruebas deban rendirse durante la audiencia constitucional.

Por su parte, las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, deberán presentarse cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional.

Ahora bien, en este primer período de pruebas, la audiencia constitucional puede diferirse o bien suspenderse; la suspensión de la audiencia puede deberse a que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por alguna de las partes, estén pendientes de desahogarse dichas probanzas, o se haya objetado de falso algún documento, en cuyo caso, deberá de notificarse a las partes la fecha de su reanudación,

también puede darse el caso de que deba desahogarse la prueba de inspección ocular, fuera del local del juzgado.

Por su parte, el diferimiento de la audiencia constitucional sucede cuando la autoridad no haya expedido documentos o constancias que obren en su poder, cuando no se haya notificado a alguna de las partes, por extemporaneidad de informe justificado, o por no estar preparadas alguna de las pruebas pericial o testimonial, razón por la cual, la audiencia ya iniciada, deba diferirse para nueva fecha.

b) El período de alegatos.- Este es el segundo período que se presenta durante el juicio de amparo, habiendo concluido el primer período de pruebas.

Durante este período, el Juez de Distrito recibe los alegatos de las partes, entendiéndose por éstas al quejoso, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, si lo hubiere. Dichos alegatos pueden presentarse por escrito, o alegarse verbalmente durante la audiencia, por cualquiera de las partes interesadas, pudiendo hacer las manifestaciones necesarias tendientes que lo establecido en la demanda es cierto o no, que las pruebas aportadas demuestran su dicho, que lo alegado por las otras partes no es cierto, o no está debidamente fundamentado, que los hechos son constitucionales o inconstitucionales, es decir, las partes en sus alegatos deberán probar la verdad de su dicho.

Terminado el período de alegatos, el Juez deberá dictar sentencia, valorando lo manifestado por las partes, recabando en ese acto, las firmas de los asistentes a la audiencia.

c) El período de sentencia.- En este tercer período, y después de valorado lo manifestado por las partes interesadas durante los alegatos, y a pedimento del Ministerio Público, el juez deberá dictar la resolución que corresponda, tendiente a otorgar o negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso.

#### 4.5 Las sentencias de amparo contra leyes

La sentencia es el acto procesal, mediante el cual los Jueces de Distrito deciden sobre el fondo del asunto, otorgando o nó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o de su acto de aplicación, que el quejoso impugnó por considerar violadas sus garantías individuales.

"La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada. Esta consideración se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquellas que sobreseen el juicio. En este último caso el tribunal de control no estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> PADILLA, J. R. Op. cit. 292

"Sentencia de amparo contra leyes es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la Unión".<sup>56</sup>

Existen tres tipos de sentencias en el juicio de amparo, las cuales son:

1. La sentencia que concede el amparo; 2. la sentencia que niega el amparo y 3. la sentencia que sobresee.

En cuanto a los Principios Constitucionales del Amparo, existen tres de estos Principios que específicamente rigen las sentencias de amparo, los cuales "consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones".<sup>57</sup>

Estos Principios son:

---

<sup>56</sup> POLO BERNAL, E. "Los procedimientos de amparo contra leyes".  
Porrúa, 1993, p. 212

<sup>57</sup> PADILLA, J. R. Op. cit., p. 21

1. El Principio de relatividad o "Fórmula Otero", el cual consiste en que las sentencias de amparo protegen únicamente al quejoso que impugna un determinado acto o ley, ante la autoridad jurisdiccional y obligan sólo a las autoridades señaladas como responsables. Este Principio se encuentra previsto en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y su creador fue don Mariano Otero.

Actualmente, este Principio se encuentra contemplado en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de 1917, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y establece lo siguiente: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

2. El Principio de estricto derecho, establece la obligación que tiene el Tribunal competente, de concretarse de conocer y estudiar los conceptos de violación, establecidos por el deudor en la demanda de amparo.

Respecto de este Principio, debe observarse que perjudica al quejoso, ya que si el abogado que lleva su asunto, no es ampliamente competente en materia del juicio de amparo, puede considerarse perdido el mismo, ya que tal pareciese que el juzgador más que considerar si el acto o ley es violatorio de garantías, considera la competencia o incompetencia del abogado para plasmar y defender las garantías en los conceptos de violación. Razón por la cual este Principio resulta frívolo y obsoleto.

3.- El Principio de la Queja deficiente, que es contrario al anterior Principio y significa que el Tribunal debe "ayudar al quejoso", no limitándose a lo que los conceptos de violación establezcan, sino tomando en cuenta de oficio, todos los aspectos de inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados. Esto quiere decir, que el Juez, debe apoyar al quejoso, aun y cuando la demanda de amparo interpuesta por éste, se encuentre mal planteada.

#### **4.6 Efectos de las sentencias**

Atendiendo a diversos aspectos los efectos de las sentencias de amparo, pueden ser:

##### **I. Las sentencias que conceden el amparo:**

1.1 Sentencias estimatorias.- son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo y conceden la protección de la Justicia Federal.<sup>58</sup>

1.2 Sentencias condenatorias.- si el acto reclamado contra el que se otorgo el amparo es de carácter positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce

---

<sup>58</sup> POLO B., E. Op. cit. p. 216

de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo estatuye la primera parte del artículo 80 de la ley.<sup>59</sup>

2. Las sentencias que niegan el amparo: Estas sentencias declaran la constitucionalidad del acto reclamado.

3.- Las sentencias que sobreseen en el Juicio de amparo: Estas sentencias son declarativas y dejan a la autoridad en aptitud de actuar libremente, sin tomar en cuenta la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se impugno por el quejoso como violatorio de garantías.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurídico que culmina el juicio, misma que se produce mediante la actualización de el señalamiento de una causal o causales de improcedencia del juicio entablado.

"El sobreseimiento es el acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

---

<sup>59</sup> PADILLA, J. R. Op. cit. p. 294

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la **sentencia absolutoria**".<sup>60</sup>

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece cuando **procede el sobreseimiento, y debido a su alta importancia, procederé a transcribir el mismo.**

**"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:**

**I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;**

**II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;**

**III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

**IV. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probaré su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.**

---

<sup>60</sup> DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 11990. p. 269.



Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el termino de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el termino indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrono.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Según el Lic. Efraín Polo Bernal existen solo dos formas de resolver las controversias de amparo: a) Estimatorias, que conceden u otorgan el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, y que tienen el carácter de condenatorias; y b) Desestimatorias, dentro de las que se consideran las sentencias que niegan el amparo y la protección constitucional, y las resoluciones de sobreseimiento. Aun cuando pueden existir sentencias que sobreseen en cuanto algunos de los actos reclamados, niegan y conceden en cuanto a otros.<sup>61</sup>

Es de suma importancia agregar que no siempre se cumplen las sentencias de amparo, por la o las autoridades responsables, que son las obligadas a restituir al quejoso en el pleno disfrute de las garantías constitucionales violadas. En el caso de que no se cumpla con una sentencia de amparo, la autoridad responsable que reitera el acto reclamado o elude la sentencia que concedió el amparo, podrá ser separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que conozca del caso, tal como lo previene el artículo 107 Constitucional en su fracción XVI.

En cuanto a la ejecución de las sentencias de amparo, es la orden dada por el órgano de control tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en la sentencia, orden que incluye todos los actos tendientes y necesarios para que la ejecución sea obedecida, siendo imprescriptible el derecho para exigir su cumplimiento.

---

<sup>61</sup> POLO B., E. Op. cit. p. 215

Por ultimo, se agrega, en las palabras del Licenciado Carlos Arellano García, la fracción II del artículo 107 Constitucional, esto es, donde actualmente se encuentra plasmada la celebre Formula Otero:

**"El amparo contra leyes solo produce efectos particulares y no derogatorios.**

El Poder Judicial de la Federación controla la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, como son las leyes pero, no es superior a el pues, cuando determina que una ley es inconstitucional, a través del amparo, no puede haber declaración general de inconstitucionalidad y tampoco podrá derogar esa ley. Así lo determina el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional:

**"La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".**

## **CONCLUSIONES**

La intención por hacer esta tesis, parte de los límites que los Principios constitucionales establecen a los quejosos que interponen una demanda de amparo.

En efecto, dichos Principios constitucionales señalan una serie de requisitos, que desafortunadamente limitan la efectividad de las demandas de amparo.

Además de que la elección de este tema de la eficacia o ineficacia de la interposición del juicio de amparo, obedeció a la inquietud que sentí al elaborar informes previos y justificados, por parte de la autoridad legisladora, toda vez que pude darme cuenta de que obligatoriamente los dictaminadores de dichos informes, deben de defender los actos que se les reclaman, aun y cuando, aunque eventualmente, se conculquen las garantías individuales de los gobernados, quejosos.

En virtud de lo referido anteriormente, se verifica un problema eminentemente social, que pudiera desvirtuar notablemente la eficacia del amparo, como medio protector de las garantías de los individuos, además de un medio equilibrador entre los Poderes de la Unión. Efectivamente, si llegásemos a pensar que todos los organismos públicos, por costumbre tienden a defender sistemáticamente sus actos, por lo cual sus argumentos tal vez ni siquiera pudieran llegar a ser leídos y, en consecuencia, no tomados en cuenta por el juzgador el cual produce sus fallos, casi automáticamente sin considerar los argumentos presentados por las autoridades responsables, en contra de los cuales el quejoso interpuso el amparo.

Espero que esta breve investigación ayude a los estudiantes del Derecho, sirviéndoles de manual de apoyo y les permita formarse una idea general del procedimiento judicial que se maneja en el juicio constitucional. Por lo cual el presente trabajo aun siendo una breve recopilación de lo que considere mas importante, de acuerdo al tema escogido, pudiera ser importante de la practica profesional.

Esta investigación tiene la enorme ventaja de ser accesible a todo lector, debido a su fácil lectura, además de que existe numerosa bibliografía acerca del tema, razón por la cual considero se abrevia el tiempo para llevar a su finalidad el presente trabajo.

Por ultimo, quisiera hacer una proposición, tendiente a que efectivamente se consiga la finalidad de juicio de amparo, la cual consiste en que, cuando existan sentencias que otorguen el amparo a quejosos, que se encuentren en igualdad de circunstancias, que se hayan amparado en contra de el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, aparte de limitarse a ampararlos y de que en su caso, se emitiera Jurisprudencia, también propongo que se solicite la derogación de la ley o articulo que sea considerada constitucional, para que se obligue a los legisladores a estudiar la propuesta de derogación o reforma.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos El juicio de amparo. Editorial Porrúa. México, 1982.
- ARELLANO GARCIA, Carlos Práctica forense del juicio de amparo. Editorial Porrúa. México, 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio El juicio de amparo. Editorial Porrúa. México, 1978.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. México, 1973.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México, 1984.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto El amparo mexicano. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1972.
- CAMPOSECO C., M. Angel Manuales elementales de técnicas y procedimientos legislativos. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, 1990.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa. México, 1978.
- CASTRO ZAVALETA, Salvador Práctica del juicio de amparo -Doctrina, formularios y jurisprudencia-. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1971.
- MORENO, Daniel Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. México, 1990.
- NORIEGA, Alfonso Lecciones de amparo. Editorial Porrúa. México, 1980.
- PADILLA, José R. Síntesis de amparo. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1986.
- POLO BERNAL, Efraín El juicio de amparo contra leyes. Su procedimiento y formulario básico. Editorial Porrúa. México, 1993.
- RABASA, Emilio El artículo 14 y el juicio constitucional. Editorial Porrúa. México, 1955.
- RABASA, Emilio Mexicano: Esta es tu Constitución. Editorial Porrúa. México, 1995.
- RAMIREZ FONSECA, Fra Manual de derecho constitucional. Editorial Porrúa. México, 1967.
- TENA RAMIREZ, Felipe Leyes fundamentales de México 1808-1957. Dirección y efemérides. Editorial Porrúa. México, 1957.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Manual del juicio de amparo. Editorial Themis. México, 1991.